



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE TOLEDO
EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018**

ASISTENTES:

ALCALDESA-PRESIDENTA.
D^a. MILAGROS TOLÓN JAIME.

CONCEJALES:

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.
D. JAVIER MATEO ÁLVAREZ DE TOLEDO.
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.
D^a. EVA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
D^a. ROSA ANA RODRÍGUEZ PÉREZ.
D^a. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.
D^a. NURIA COGOLLUDO MENOR.

CONCEJAL-SECRETARIO:

D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las trece horas y treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, D^a. Milagros Tolón Jaime, se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por el Concejal-Secretario, D. Teodoro García Pérez; al objeto de celebrar sesión ordinaria del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocido el Borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada con carácter de ordinaria en fecha 17 de octubre del año en curso -que se ha distribuido con la convocatoria-, es aprobado por unanimidad de los/as asistentes.

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

2º.- MODIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO.-

Por el Concejal responsable del Área de Hacienda y Transparencia se plantea la siguiente propuesta para modificar puntualmente la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del personal funcionario adscrito a su ámbito de actuación:

RÉGIMEN INTERIOR:

- Modificación del puesto de trabajo de **Técnico en Prevención de Riesgos Laborales** (AE/A2/23/CE: 13.360,58) para su apertura a funcionarios de otras AAPP; sistema de provisión: concurso singularizado de méritos.

CENTRO MUNICIPAL DE INFORMÁTICA:

- Supresión del puesto de trabajo de **Jefe del Centro Municipal de Informática** (AE/A1/28/CE: 20.657,78); puesto abierto a otras AAPP; sistema de provisión: concurso singularizado de méritos.
- Creación del puesto de trabajo de **Jefe de Servicio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones** (AE/A1/28/CE: 20.657,78); titulación académica de Ingeniero/Grado en Informática o en Telecomunicaciones; puesto abierto a otras AAPP; sistema de provisión: concurso singularizado de méritos.

UNIDAD DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS:

- Modificación del puesto de trabajo de **Jefe de Sección de Gestión de Procesos y Dirección de la OCAC** (AG/A2-C1/22/CE: 13.360,31) para su provisión por el sistema de concurso singularizado de méritos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TESORERÍA:

- Modificación del puesto de trabajo de **Jefe de Negociado de Recaudación en voluntaria** (AG/C1/21/10.398,02), para su adscripción indistinta a los Subgrupos C1 y C2 (AG/C1-C2/18/10.398,02).

La referida propuesta ha sido tratada en la Mesa General de Negociación de 16 de octubre de 2018. Asimismo, figuran en el expediente los informes del Servicio de Régimen Interior así como de fiscalización de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.808).

Visto lo anterior, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Se modifica la Relación de Puestos de Trabajo del personal Funcionario del Ayuntamiento en los términos que a continuación se indican:**

RÉGIMEN INTERIOR:

- Se modifica el puesto de trabajo de Técnico en Prevención de Riesgos Laborales (AE/A2/23/CE: 13.594,39) para su apertura a funcionarios de otras AAPP; sistema de provisión: concurso singularizado de méritos.

CENTRO MUNICIPAL DE INFORMÁTICA:

- Se suprime el puesto de trabajo de Jefe del Centro Municipal de Informática (AE/A1/28/CE: 21.019,29); puesto abierto a otras AAPP; sistema de provisión: concurso singularizado de méritos.
- Se crea el puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (AE/A1/28/CE: 21.019,29); titulación académica de Ingeniero/Grado en Informática o en Telecomunicaciones; puesto abierto a otras AAPP; sistema de provisión: concurso singularizado de méritos.

UNIDAD DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS:

- Se modifica el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Gestión de Procesos y Dirección de la OCAC (AG/A2-C1/22/CE: 13.594,39) para su provisión por el sistema de concurso singularizado de méritos.

TESORERÍA:

- Se modifica el puesto de trabajo de Jefe de Negociado de Recaudación en voluntaria (AG/C1/21/10.579,99), para su adscripción indistinta a los Subgrupos C1 y C2 (AG/C1-C2/18/10.579,99).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3º.- SOLICITUD DE REEQUILIBRIO CONTRACTUAL PROPUESTO POR LA EMPRESA SUPERA S.L.U. EN RELACIÓN A LA EXPLOTACIÓN DEL COMPLEJO “CENTRO DEL AGUA”.-

ANTECEDENTES:

1. Solicitud de Supera, S.L.U. de 27.01.2017 de compensación económica por perjuicio económico derivada del cierre de pistas de pádel.
2. Solicitud de Supera, S.L.U. de 26.10.2017 en los mismos términos que la anterior.
3. Nueva solicitud de Supera S.L.U. de 02.01.2018.
4. Informe del Economista Municipal sobre lo interesado por Supera, S.L.U.
5. Trámite de audiencia a Supera, S.L.U.
6. Alegaciones de Supera, S.L.U. presentadas con fecha 04.09.2018.
7. Informe emitido por la Secretaría General de Gobierno de fecha 02.10.2018, **en que se concluye lo siguiente:**

1. *“En base a los fundamentos jurídicos expuestos en el primer punto del presente informe, no procedería la aplicación de la acción de restitución del equilibrio económico-financiero del contrato, puesto que no concurre el requisito básico y fundamental para posibilitar el empleo de esta figura: que se produzca, de forma real y efectiva, una ruptura sustancial de la economía del contrato, es decir, que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente podía preverse. Tal extremo queda acreditado en el Informe del Economista Municipal de 25 de junio de 2018.*

2. *En lo relativo a las medidas a adoptar a efecto de solucionar la situación derivada del cese del funcionamiento de las pistas de pádel, convendría proceder a un análisis de alternativas que no pase por descartar automáticamente la opción más obvia y natural, cuál sería la conservación, en la medida de lo posible, de las pistas de pádel, al objeto de no dar por perdidas necesariamente las inversiones efectuadas en las mismas, sin que ello deba instrumentarse, como se ha especificado en el apartado anterior, a través de la figura del reequilibrio económico-financiero del contrato.*

Por todo lo anterior, se propone la desestimación de la propuesta efectuada por la empresa concesionaria SUPERA SLU, y la búsqueda de una solución proporcionada y equitativa tendente, en la medida de lo posible, a mantener la viabilidad de las inversiones efectuadas en las pistas de pádel.”

8. Informe de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.551).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

De conformidad con la propuesta que formula la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio y Contratación en virtud de los antecedentes obrantes en el expediente e informes emitidos al respecto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Desestimar la propuesta efectuada por la empresa concesionaria SUPERA, S.L.U., de reequilibrio contractual derivada de cierre de pista de pádel en relación a la explotación del Complejo “CENTRO DEL AGUA”; en los términos de las conclusiones emitidas en el informe jurídico del Secretario General de Gobierno de fecha 2 de octubre de 2018.

4º.- PRÓRROGA DEL CONTRATO RELATIVO A “OCUPACIÓN PRIVATIVA DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL MEDIANTE LA ADECUACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO HOSTELERO (TIPO BAR-CAFETERÍA) EN EL ENTORNO DE “EL MIRADERO DE TOLEDO”.-

ANTECEDENTES

- Contrato suscrito con “CINCO NOTAS, S.L.” de fecha 18 de octubre de 2010 por plazo de ocho años prorrogables de forma expresa por dos años más, diez en total incluidas las prórrogas; que contempla como obligación del contratista los trabajos de conservación de la zona ajardinada.
- Solicitud presentada el 19.07.2018 por Buenaventura del Álamo López, en representación de “CINCO NOTAS, S.L.”, interesando la prórroga del contrato por los dos años que restan para la terminación del mismo.
- Informe emitido en 17.09.2018 por la Técnico de Gestión de Zonas Verdes, relativo al estado del mantenimiento de la jardinería asociado a la ocupación de dominio público citada, en la que se encuentran incluidos los 5 parterres concéntricos equipados con riego automático y reposición de plantas.

Tras visita girada, se observa la existencia de muchos arbustos secos y una gran cantidad de marras que deben ser restablecidas, así como una tapa de arqueta que debe ser repuesta.

- Providencia de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de 19.09.2018 notificada al contratista, sobre admisión a trámite de la solicitud; requerimiento de cumplimiento del contrato como requisito previo a la prórroga solicitada y trámite de audiencia.
- Escrito del contratista de fecha de entrada 25.09.2018, poniendo de manifiesto la situación y planteando como medidas para restablecer las plantas afectadas, las siguientes:
 - Una vez pasen los calores del verano, procederemos a plantar 100 ejemplares de 20/30 cm. que alcanzarían en una temporada la altura de las existentes y se aportarían 20 m² de tierra vegetal al tiempo de la plantación, lo que nos supondrá una inversión en torno a 2.000 euros.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Al mismo tiempo se solicita del Ayuntamiento nos permita aumentar la disponibilidad de agua y proceda al arreglo de la boca de riego pública, inutilizada desde hace años; y que promueva una campaña tendente a que desaparezcan los actos vandálicos y la invasión de animales en la plantación.
- Informe de la Técnico de Gestión de Zonas Verdes emitido el 05.10.2018, en el que tras el escrito recibido por parte de CINCO NOTAS, S.L; se pone de manifiesto:
 - Es razonable la propuesta de reposición de arbustos una vez pasado el calor. A partir del 1 de noviembre parece aceptable. El número de ejemplares a reponer deberá ser indicado por el departamento de Patrimonio, ya que no se ha contado desde Obras e Infraestructuras exactamente el número de marras y/o arbustos secos (ellos proponen 100 ejemplares). Respecto a la presentación de la planta, deberá ser en contenedor y con el tamaño que se plantaron en la obra realizada.
 - Respecto al aumento de disponibilidad del agua, deberá informar desde el departamento de Obras e Infraestructuras y la concesionaria TAGUS.
 - La petición de vigilancia policial para evitar vandalismo en el riego y presencia de perros en la zona verde, se deberá trasladar a la Patrulla Verde, dependiente de Policía Local.
 - El planteamiento de labores para el mantenimiento propuesto es adecuado, y aunque no lo definen, los tratamientos fitosanitarios practicados deben ajustarse al R.D. 1311/2012, de 14 de septiembre; por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.
- Informe del Arquitecto Técnico adscrito al Servicio de Patrimonio emitido el 11.10.2018, manifestando:
 - Primero.-** Previo al inicio de los trabajos de reposición de plantas en las zonas dañadas o en las que se hayan perdido los arbustos, se deberá revisar el sistema de riego (caudal, canalizaciones, difusores, sistema de control etc.) y el drenaje existente en toda la zona ajardinada; para poder conseguir unas condiciones óptimas de funcionamiento, según el tipo de plantación existente.
 - Segundo.-** Se deberán efectuar las plantaciones suficientes, en número no inferior a “100uds”, para poder completar el trazado original diseñado para la zona ajardinada.
 - **Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal bajo el nº 3.659.**

FUNDAMENTOS

- Apartado Octavo del Conveniente del Contrato suscrito con fecha 18 de octubre de 2010, en el que se determina el plazo de duración del contrato en ocho (8) años prorrogables de forma expresa por dos (2) años más (diez en total, incluidas las prórrogas).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- En base a lo expuesto, y dado que la contratista no figura como deudora con la Hacienda Municipal; la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación formula propuesta favorable al respecto.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar la prórroga del contrato suscrito con “CINCO NOTAS, S.L.” relativo a ocupación privativa de dominio público municipal mediante la adecuación y explotación de un establecimiento hostelero (Tipo Bar-Cafetería) en el entorno de “EL MIRADERO DE TOLEDO”, por periodo de UN (1) AÑO a computar a partir del 18 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- La empresa contratista deberá seguir las pautas indicadas por la Técnico de Gestión de Zonas Verdes y el Técnico de Patrimonio, en cuanto al mantenimiento de la zona ajardinada incluida en el contrato. A tal objeto, se dará traslado al contratista de los informes citados.

TERCERO.- Dar traslado de las peticiones formuladas por la empresa contratista a la empresa TAGUS y a la Policía Local.

5º.- ADJUDICACIÓN DE CESIÓN DE USO DE LA PLAZA DE GARAJE N° 157-A DEL APARCAMIENTO DE PLAZA FILIPINAS.-

- Encomienda de gestión relativa a la comercialización de plazas de garaje y trasteros vacantes en el aparcamiento sito en la plaza de Filipinas, propiedad del Ayuntamiento, efectuada a favor de la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de Toledo, S.A. (EMSVT), por sendos Acuerdos de Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo (JGCT) de fecha de 23.05.2013 y 24.07.2013. (BOP Toledo nº 170, de fecha 27.07.2013 y nº 176 de fecha 03.08.2013, respectivamente).
- Acuerdo de JGCT N° 3º, de fecha 25.09.2013, sobre aprobación del Pliego de Condiciones y convocatoria de licitación mediante Procedimiento Negociado sin Publicidad, para la cesión de uso, en régimen de concesión por 5 años, de plazas de garaje y trasteros vacantes en el aparcamiento sito en la Plaza de Filipinas; con delegación de facultades a favor del Gerente de la EMSV de Toledo, S.A., según se contempla en el Acuerdo N° 7 de ese Órgano Corporativo de fecha 24.07.2013.
- Acuerdo de JGCT N° 13.Bis.2), de fecha 13.11.2013, sobre aprobación de la modificación no sustancial del Pliego de Condiciones.
- **FECHA ANUNCIO LICITACIÓN (Pliego de Condiciones publicado en Perfil de Contratante de la EMSV Toledo): 19.11.2013.**
- **Proposición remitida Ismael Martínez Díaz en fecha 05.09.2018 (RGTR. N° 89/2018), para la plaza de garaje nº 157 -Tipo A-.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Acta de la Mesa de Contratación de fecha 20.09.2018, relativa al examen de la documentación acreditativa de la capacidad para contratar, así como la oferta económica presentada por el licitador interesado en el procedimiento.
- Resolución de Gerente General de la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de Toledo, S.A., de fecha 25.09.2018, en orden a la clasificación de la proposición formulada por **Ismael Martínez Díaz**, y requerimiento de documentación preceptiva:
 - Justificante bancario del ingreso de la garantía definitiva, por importe de 110,74 €.
- Diligencia de presentación de la documentación requerida, de fecha 27.09.2018.

En función de todo lo anteriormente expuesto, y en el marco de la encomienda efectuada a favor de esta Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de Toledo, S.A., relativa a los trámites conducentes hasta la adjudicación de los contratos; por la Gerencia de la EMSV de Toledo, S.A. –con el visto bueno de la Concejalía Delegada del Área-, se formula propuesta de adjudicación de la plaza de garaje de que se trata.

- Informe jurídico favorable suscrito por la Jefatura del Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 9 de septiembre de 2018.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.643).

Habida cuenta de todo lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda adjudicar el contrato de la cesión de uso de la plaza de garaje de que se deja hecha referencia; en los siguientes términos:

- **Adjudicatario:** Ismael Martínez Díaz.
- **Objeto del contrato:** Cesión de uso, en régimen de concesión administrativa, de la plaza de garaje vacante nº 157 –Tipo A; en el Aparcamiento Municipal ubicado en la Plaza de Filipinas.
- **Importe del contrato (Precio anual de la ocupación): 664,44.- €.**

El precio se actualizará al cumplimiento de cada año de contrato con arreglo al incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los doce meses inmediatamente anteriores.

Además, serán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos, impuestos o arbitrios se originen con ocasión de la contratación, incluidos los de la Comunidad de Usuarios.
- **Duración del contrato:** La duración del contrato será de 5 años, a contar desde la fecha de firma del contrato, con posibilidad de prórroga máxima por 2 años más en periodos de 1 + 1 año (7 en total incluidas las prórrogas).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Observaciones:**

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 1.3 y 1.6 del Pliego de Condiciones que rige el presente contrato, “se entenderá que existen plazas de garaje y trasteros vacantes en el Aparcamiento, cuando se encuentren libres o desocupadas, esto es disponibles por cuanto que sobre ellas no exista contrato de compraventa mediante escritura pública del derecho de uso por periodo concesional de 75 años -hasta el 17 de junio de 2087-; en aplicación del Pliego de Condiciones regulador de la concesión demanial de plazas de garaje y trasteros en el Aparcamiento sito en la Plaza de Filipinas, aprobado y vigente, ni esté en proceso de tramitación su adjudicación por periodo restante hasta completar el periodo concesional de los 75 años.

Tendrán preferencia los interesados en adquirir el derecho de uso mediante escritura pública de compraventa, conforme a la regulación contenida en el Pliego de Condiciones regulador de la adjudicación y cesión del uso por periodo restante hasta completar el periodo concesional de 75 años.

A estos efectos, en el caso de que la plaza de garaje objeto del presente contrato fuera adquirida por persona interesada mediante contrato de compraventa antedicho; se asignará al cesionario actual otra plaza de garaje, de igual categoría (tipo), de entre las vacantes existentes en ese momento, hasta completar la duración de su contrato.”

- **Formalización del contrato:** De conformidad con lo establecido en la Cláusula 11 del Pliego de Condiciones, el contrato se formalizará en documento administrativo entre el Ayuntamiento de Toledo y el adjudicatario dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación, pudiendo ser elevado a escritura pública a solicitud del interesado, siendo a su costa los gastos e impuestos derivados de su otorgamiento.

6º.- RESCISIÓN DE CONTRATO DE CESIÓN DE USO DE PLAZA DE GARAJE Nº 139-A DEL APARCAMIENTO MUNICIPAL UBICADO EN LA PLAZA DE FILIPINAS.-

Documentación, entre otra, obrante en el expediente:

- **ANTECEDENTE:** Contrato de cesión de uso, en régimen de concesión administrativa por plazo de 5 años, de la plaza de garaje de referencia; suscrito con Verónica Serrano Humanes el 14.11.2016.
- **Petición** de la cesionaria (Rgto. Ayto de Toledo nº 26190/2018 de fecha 02.10.2018) **sobre resolución del referido contrato y devolución de la garantía definitiva.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Informe favorable a la rescisión del contrato, emitido por el Gerente General de la Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de Toledo, S.A. Asimismo, indica que procede la devolución de la fianza según se establece en dicho contrato en cuanto a su Resolución (*Cláusula Sexta c*): “el contrato podrá ser rescindido anticipadamente por el cesionario con un preaviso de 30 días. Dicha rescisión deberá coincidir con años completos. En caso contrario, la rescisión anticipada del contrato supondrá la no devolución de la garantía definitiva depositada.”
- Informe jurídico favorable emitido por la Unidad Gestora de Patrimonio en fecha 9 de octubre de 2018.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (R^{fa}. nº 3.642).

Vista la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la rescisión del contrato de cesión de uso de la plaza de garaje nº **139-Tipo A** del Aparcamiento municipal ubicado en la Plaza de Filipinas, formalizado con Verónica Serrano Humanes.

SEGUNDO.- El inicio de los trámites conducentes a la devolución de la garantía definitiva depositada por la peticionaria, en base a lo establecido en la *Cláusula Sexta c*) del contrato.

7º.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE LAS OBRAS COMPRENDIDAS EN LOS PROYECTOS TÉCNICOS DE INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN ARTÍSTICA (2 lotes). Exp. 7/18.- (LOTE 1: “RENOVACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CALLE REINO UNIDO”. LOTE 2: “ILUMINACIÓN ARTÍSTICA Y REPARACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL PUENTE DE ALCÁNTARA”).-

DATOS DEL EXPEDIENTE:

AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 17 de agosto de 2018.

UNIDAD GESTORA: Servicio de Obras e Infraestructuras.

PROCEDIMIENTO: Abierto Simplificado.

TRAMITACIÓN: Ordinaria.

PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN (IVA incluido):

- Lote 1: RENOVACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CALLE REINO UNIDO: 100.800,00 €
- Lote 2: ILUMINACIÓN ARTÍSTICA Y REPARACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL PUENTE DE ALCÁNTARA: 241.322,67 €



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:

- **Lote 1.** 83.305,79 €
 - **Lote 2:** 199.440,22 €
- Total:** 282.746,01 €

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

PLAZO DE EJECUCIÓN: DOS (2) MESES, a partir del día siguiente a la firma del Acta de comprobación del replanteo.

ANUNCIO DE LICITACIÓN: 24 de agosto de 2018 en la Plataforma de contratación del Sector Público.

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el 13 de septiembre de 2018.

OFERTAS PRESENTADAS: TRES (3) para el lote 1. Y UNA (1) para el lote 2.

APERTURA DE SOBRES B: Acta de la Junta de Contratación de 20 de septiembre de 2018 de apertura de sobres B de juicio de valor, y remisión a los servicios técnicos competentes para valoración; haciendo la advertencia de que la apertura de proposiciones económicas deberá efectuarse en el plazo máximo de SIETE (7) DÍAS NATURALES.

ACTA DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018: Dando cuenta de la puntuación relativa a valoración de criterios dependientes de juicio de valor y apertura de "SOBRES A" (Declaración responsable/Proposición económica); presentados para optar a la adjudicación del contrato de obras referenciado en el epígrafe.

A la vista de la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios dependientes de juicio de valor más las obtenidas en los criterios matemáticos/automáticos, **la Junta de Contratación Acuerda:**

**LOTE 1.-
RENOVACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO
EN LA CALLE REINO UNIDO**

PRIMERO: Clasificar a los licitadores en el orden y con la puntuación total obtenida que se refleja a continuación:

Nº de orden	LICITADOR	Puntuación de juicio de valor	Puntuación de criterios matemáticos	PUNTUACIÓN TOTAL
1	FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.	11,60	53,54	64,94
2	CASA ÁLVAREZ, S.A.	8,10	55	63,10
3	CITELUM IBÉRICA, S.A.	12,80	48,34	61,14



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Requerir al primer clasificado -FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.- a fin de que en un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles cumplimente los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 159.4.f) de la LCSP:

1.- Los documentos señalados en la cláusula 12.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los términos de la misma, en caso de que el licitador no esté inscrito; cuyo enunciado resulta ser el siguiente:

- 1.1. Documento acreditativo de la capacidad para contratar: escritura social de constitución o modificación debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- 1.2. Poder bastanteado al efecto. Se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo.
- 1.3. Solvencia económico-financiera y técnica o profesional, en los términos e importes establecidos en el apartado 12 del Cuadro de Características del PCAP.

La acreditación de la documentación anterior podrá sustituirse por la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado a) del artículo 159.4 de la LCSP, debiendo acompañarse una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación.

2.- Documentos de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social deberá presentar original o copias auténtica de Certificación expedida por el órgano competente en cada caso, con la forma y con los efectos previstos en los arts. 13, 14, 15 y 16 del RGLCAP, acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

3.- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas referida al ejercicio corriente, o el último recibo; completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

4.- Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP.

5.- Compromiso de contratar y mantener en vigor durante todo el plazo de ejecución de los trabajos y el plazo de garantía establecidos en el presente Pliego, un seguro que cubra su responsabilidad y que abarque los riesgos indicados en la cláusula 16.2 del presente pliego.

6.- Documentación justificativa de haber constituido la **garantía definitiva** por importe de **3.196,92.- euros** (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido).

7.- Seguro de responsabilidad civil.

Acreditado el cumplimiento de lo requerido en el plazo otorgado, la Unidad Gestora del Servicio de Obras e Infraestructuras tramita propuesta económica en fase "D", por importe de 77.365,57.-€. Dicha propuesta figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal bajo el nº 3.679.

En consonancia con la propuesta del referido Órgano de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Adjudicar el presente contrato a la oferta económicamente más ventajosa, en los siguientes términos:

- **Adjudicatario/a:** FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A. (C.I.F. A-28423853).
- **Precio de adjudicación:** 77.365,57.- €
- **Importe de adjudicación:**
 - Principal: 63.938,49.- €
 - IVA (21%): 13.427,08.- €
 - Total (IVA incluido): 77.365,57.- euros.
- **Plazo de garantía:** 3 años (plazo preceptivo de 1 año más 24 meses de ampliación ofertados por el licitador).
- **Duración del contrato:** DOS (2) MESES a partir del día siguiente a la firma del Acta de Comprobación de Replanteo, que deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de un mes desde la formalización del contrato.
- **Otras condiciones de adjudicación:** Conforme a los pliegos reguladores, al Proyecto aprobado y la oferta adjudicada.

Lote 2.-
ILUMINACIÓN ARTÍSTICA Y REPARACIÓN
DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL PUENTE DE ALCÁNTARA

PRIMERO: Clasificar a los licitadores en el orden y con la puntuación total obtenida que se refleja a continuación:

Nº de orden	LICITADOR	Puntuación de juicio de valor	Puntuación de criterios matemáticos	PUNTUACIÓN TOTAL
1	CASA ÁLVAREZ, S.A.	6,70	45	51,70

SEGUNDO.- Requerir al primer clasificado -CASA ÁLVAREZ, S.A.- a fin de que en un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles cumplimente los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 159.4.f) de la LCSP:

1.- Los documentos señalados en la cláusula 12.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los términos de la misma, en caso de que el licitador no esté inscrito; cuyo enunciado resulta ser el siguiente:

- 1.1. Documento acreditativo de la capacidad para contratar: escritura social de constitución o modificación debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- 1.2. Poder bastanteado al efecto. Se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 1.3. Solvencia económico-financiera y técnica o profesional, en los términos e importes establecidos en el apartado 12 del cuadro de Características del PCAP.

La acreditación de la documentación anterior podrá sustituirse por la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado a) del artículo 159.4 de la LCSP, debiendo acompañarse una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación.

2.- Documentos de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social deberá presentar original o copias auténtica de Certificación expedida por el órgano competente en cada caso, con la forma y con los efectos previstos en los arts. 13, 14, 15 y 16 del RGLCAP; acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

3.- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas referida al ejercicio corriente, o el último recibo; completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

4.- Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP.

5.- Compromiso de contratar y mantener en vigor durante todo el plazo de ejecución de los trabajos y el plazo de garantía establecidos en el presente Pliego, un seguro que cubra su responsabilidad y que abarque los riesgos indicados en la cláusula 16.2 del presente pliego.

6.- Documentación justificativa de haber constituido la **garantía definitiva** por importe de **9.609,96.- euros** (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido).

7.- Seguro de responsabilidad civil.

Acreditado el cumplimiento de lo requerido en el plazo otorgado, la Unidad Gestora del Servicio de Obras e Infraestructuras tramita propuesta económica en fase "D", por importe de 232.561,10.-€. Dicha propuesta figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal bajo el nº 3.670.

En consonancia con la propuesta del referido Órgano de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

Adjudicar del presente contrato a la oferta económicamente más ventajosa, en los siguientes términos:

- **Adjudicatario/a**: CASA ÁLVAREZ, S.A. (C.I.F. A-45212693).
- **Precio de adjudicación**: 232.561,10 €



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Importe de adjudicación:**
 - Principal: 192.199,26.- €
 - IVA (21%): 40.361,84.- €
 - Total (IVA incluido): 232.561,10.- euros.
- **Plazo de garantía:** 3 años (plazo preceptivo de 1 año más 24 meses de ampliación ofertados por el licitador).
- **Duración del contrato:** DOS (2) MESES a partir del día siguiente a la firma del Acta de Comprobación de Replanteo, que deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de un mes desde la formalización del contrato.
- **Otras condiciones de adjudicación:** Conforme a los pliegos reguladores, al Proyecto aprobado y la oferta adjudicada.

8º.- ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE LAS OBRAS COMPRENDIDAS EN LOS PROYECTOS TÉCNICOS DE INSTALACIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO Y DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES (3 LOTES). EXPTE. 6/18 (LOTE 1: "RENOVACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CALLE VALDEMARIÁS Y ALEDAÑOS". LOTE 2: "INSTALACIÓN DE ILUMINACIÓN ESPECÍFICA PARA PASOS DE PEATONES". LOTE 3: "REFORMA Y ADAPTACIÓN A NORMATIVA DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE DIVERSAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES").-

DATOS DEL EXPEDIENTE:

AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 17 de agosto de 2018.

UNIDAD GESTORA: Servicio de Obras e Infraestructuras.

PROCEDIMIENTO: Abierto Simplificado.

TRAMITACIÓN: Ordinaria.

PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN (IVA incluido):

- Lote 1: Renovación de la instalación de alumbrado público de la calle Valdemarías y aledaños: 186.984,75 €
- Lote 2: Instalación de iluminación específica para pasos de peatones: 57.304,33 €
- Lote 3: Reforma y adaptación a normativa de las instalaciones eléctricas de diversas dependencias municipales. 39.313,88 €

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:

- Lote 1. 154.532,85 €
- Lote 2: 47.358,95 €
- Lote 3: 32.490,81€
- Total: 234.382,61 €**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

PLAZO DE EJECUCIÓN: DOS (2) MESES, a partir del día siguiente a la firma del Acta de comprobación del replanteo.

ANUNCIO DE LICITACIÓN: 24 de agosto de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el 13 de septiembre de 2018.

OFERTAS PRESENTADAS: TRES (3) para los lotes 1 y 2; y UNA (1) para el lote 3.

APERTURA DE SOBRES B: Acta de la Junta de Contratación de 20 de septiembre de 2018, de apertura de sobres B de juicio de valor y remisión a los servicios técnicos competentes para valoración, haciendo la advertencia de que la apertura de proposiciones económicas deberá efectuarse en el plazo máximo de SIETE (7) DÍAS NATURALES.

ACTA DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018: Dando cuenta de la puntuación relativa a valoración de criterios dependientes de juicio de valor y apertura de "SOBRES A" (Declaración responsable/Proposición económica); presentados para optar a la adjudicación del contrato de obras referenciado en el epígrafe.

A la vista de la suma de las puntuaciones obtenidas en los criterios dependientes de juicio de valor más las obtenidas en los criterios matemáticos/automáticos, **la Junta de Contratación Acuerda:**

**LOTE 1:
RENOVACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO
DE LA CALLE VALDEMARIAS Y ALEDAÑOS**

PRIMERO: Clasificar a los licitadores en el orden y con la puntuación total obtenida que se refleja a continuación:

Nº de orden	LICITADOR	Puntuación de juicio de valor	Puntuación de criterios matemáticos	PUNTUACIÓN TOTAL
1	CITELUM IBÉRICA, S.A.	10,40	77,06	87,46
2	CASA ÁLVAREZ, S.A.	6,10	64,13	70,23

SEGUNDO.- Requerir al primer clasificado "CITELUM IBÉRICA, S.A.", a fin de que en un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles cumplimente los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 159.4.f) de la LCSP:

1.- Los documentos señalados en la cláusula 12.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los términos de la misma, en caso de que el licitador no esté inscrito; cuyo enunciado resulta ser el siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 1.1. Documento acreditativo de la capacidad para contratar: Escritura social de constitución o modificación debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- 1.2. Poder bastanteado al efecto. se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo.
- 1.3. Solvencia económico-financiera y técnica o profesional, en los términos e importes establecidos en el apartado 12 del cuadro de Características del PCAP.

La acreditación de la documentación anterior podrá sustituirse por la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado a) del artículo 159.4 de la LCSP, debiendo acompañarse una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación.

2.- Documentos de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social deberá presentar original o copias auténtica de Certificación expedida por el órgano competente en cada caso, con la forma y con los efectos previstos en los arts. 13, 14, 15 y 16 del RGLCAP; acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

3.- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas referida al ejercicio corriente, o el último recibo; completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

4.- Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP.

5.- Compromiso de contratar y mantener en vigor durante todo el plazo de ejecución de los trabajos y el plazo de garantía establecidos en el presente Pliego, un seguro que cubra su responsabilidad y que abarque los riesgos indicados en la cláusula 16.2 del presente pliego.

6.- Documentación justificativa de haber constituido la **garantía definitiva** por importe de **6.399,98.- euros** (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido).

7.- Seguro de Responsabilidad Civil.

Acreditado el cumplimiento de lo requerido en el plazo otorgado, la Unidad Gestora del Servicio de Obras e Infraestructuras tramita propuesta económica en fase "D", por importe de 154.879,47.-€. Dicha propuesta figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal bajo el nº 3.784.

En consonancia con la propuesta del referido Órgano de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

Adjudicar el presente contrato a la oferta económicamente más ventajosa, en los siguientes términos:

- **Adjudicatario/a**: CITELUM IBÉRICA, S.A. (C.I.F. A-59087361).
- **Precio de adjudicación**: 154.879,47 €



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Importe de adjudicación:**
 - Principal: 127.999,56.- €
 - IVA (21%): 26.879,91.- €
 - Total (IVA incluido): 154.879,47.- €.
- **Plazo de garantía:** 3 años (plazo preceptivo de 1 año más 24 meses de ampliación ofertados por el licitador).
- **Duración del contrato:** DOS (2) MESES a partir del día siguiente a la firma del Acta de Comprobación de Replanteo, que deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de siete días desde la formalización del contrato.
- **Otras condiciones de adjudicación:** Conforme a los pliegos reguladores, al Proyecto aprobado y la oferta adjudicada.

**LOTE 2.-
INSTALACIÓN DE ILUMINACIÓN ESPECÍFICA PARA PASOS DE PEATONES**

PRIMERO: Clasificar a los licitadores en el orden y con la puntuación total obtenida que se refleja a continuación:

Nº de orden	LICITADOR	Puntuación de juicio de valor	Puntuación de criterios matemáticos	PUNTUACIÓN TOTAL
1	CASA ÁLVAREZ, S.A.	9,70	57,62	67,32
2	CITELUM IBÉRICA, S.A.	10,40	51,06	61,46
3	FERROSER, S.A.	10,40	32,41	42,81

SEGUNDO.- Requerir al tercer clasificado -FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.- de conformidad con el apartado 1 del Cuadro de Características, al haberse adjudicado ya el lote 1 a "Citelum Ibérica, S.A." y el lote 3 a "Casa Álvarez, S.A.;" a fin de que en un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles cumplimente los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 159.4.f) de la LCSP:

1.- Los documentos señalados en la cláusula 12.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los términos de la misma, en caso de que el licitador no esté inscrito, cuyo enunciado resulta ser el siguiente:

- 1.1. Documento acreditativo de la capacidad para contratar: Escritura social de constitución o modificación debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- 1.2. Poder bastanteado al efecto. Se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo.
- 1.3. Solvencia económico-financiera y técnica o profesional, en los términos e importes establecidos en el apartado 12 del Cuadro de Características del PCAP.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La acreditación de la documentación anterior podrá sustituirse por la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado a) del artículo 159.4 de la LCSP, debiendo acompañarse una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación.

2.- Documentos de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social deberá presentar original o copias auténticas de Certificación expedida por el órgano competente en cada caso, con la forma y con los efectos previstos en los arts. 13, 14, 15 y 16 del RGLCAP; acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

3.- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas referida al ejercicio corriente, o el último recibo; completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

4.- Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP.

5.- Compromiso de contratar y mantener en vigor durante todo el plazo de ejecución de los trabajos y el plazo de garantía establecidos en el presente Pliego, un seguro que cubra su responsabilidad y que abarque los riesgos indicados en la cláusula 16.2 del presente pliego.

6.- Documentación justificativa de haber constituido la **garantía definitiva** por importe de **2.125,19.- euros.- euros** (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido).

7.- Seguro de responsabilidad civil.

Acreditado el cumplimiento de lo requerido en el plazo otorgado, la Unidad Gestora del Servicio de Obras e Infraestructuras tramita propuesta económica en fase "D", por importe de 51.429,65 €. Dicha propuesta figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal bajo el nº 3677.

En consonancia con la propuesta del referido Órgano de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

Adjudicar el presente contrato a la oferta económicamente más ventajosa, en los siguientes términos:

- **Adjudicatario/a:** FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A. (C.I.F. A-28423853).
- **Precio de adjudicación:** 51.429,65.- €
- **Importe de adjudicación:**
 - Principal: 42.503,84.- €
 - IVA (21%): 8.925,81.- €
 - Total (IVA incluido): 51.429,65.- €.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Plazo de garantía:** 3 años (plazo preceptivo de 1 año más 24 meses de ampliación ofertados por el licitador).
- **Duración del contrato:** DOS (2) MESES a partir del día siguiente a la firma del Acta de Comprobación de Replanteo, que deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de siete días desde la formalización del contrato.
- **Otras condiciones de adjudicación:** Conforme a los pliegos reguladores, al Proyecto aprobado y la oferta adjudicada.

**LOTE 3.-
REFORMA Y ADAPTACIÓN A NORMATIVA DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS
DE DIVERSAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES**

PRIMERO: Clasificar a los licitadores en el orden y con la puntuación total obtenida que se refleja a continuación:

Nº de orden	LICITADOR	Puntuación de juicio de valor	Puntuación de criterios matemáticos	PUNTUACIÓN TOTAL
1	CASA ÁLVAREZ, S.A.	10,30	40	50,30

SEGUNDO.- Requerir al primer clasificado -CASA ÁLVAREZ, S.A.- a fin de que en un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles cumplimente los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 159.4.f) de la LCSP:

1.- Los documentos señalados en la cláusula 12.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los términos de la misma, en caso de que el licitador no esté inscrito; cuyo enunciado resulta ser el siguiente:

- 1.1. Documento acreditativo de la capacidad para contratar: Escritura social de constitución o modificación debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- 1.2. Poder bastanteado al efecto. Se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo.
- 1.3. Solvencia económico-financiera y técnica o profesional, en los términos e importes establecidos en el apartado 12 del Cuadro de Características del PCAP.

La acreditación de la documentación anterior podrá sustituirse por la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado a) del artículo 159.4 de la LCSP, debiendo acompañarse una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2.- Documentos de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social deberá presentar original o copias auténtica de Certificación expedida por el órgano competente en cada caso, con la forma y con los efectos previstos en los arts. 13, 14, 15 y 16 del RGLCAP; acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

3.- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas referida al ejercicio corriente, o el último recibo; completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

4.- Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP.

5.- Compromiso de contratar y mantener en vigor durante todo el plazo de ejecución de los trabajos y el plazo de garantía establecidos en el presente Pliego, un seguro que cubra su responsabilidad y que abarque los riesgos indicados en la cláusula 16.2 del presente pliego.

6.- Documentación justificativa de haber constituido la **garantía definitiva** por importe de **1.493,90.- euros** (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido).

7.- Seguro de responsabilidad civil.

Acreditado el cumplimiento de lo requerido en el plazo otorgado, la Unidad Gestora del Servicio de Obras e Infraestructuras tramita propuesta económica en fase "D", por importe de 36.152,45.-€. Dicha propuesta figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal bajo el nº 3680.

En consonancia con la propuesta del referido Órgano de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

Adjudicar el presente contrato a la oferta económicamente más ventajosa, en los siguientes términos:

- **Adjudicatario/a:** CASA ÁLVAREZ, S.A. (C.I.F. A-45212693).
- **Precio de adjudicación:** 36.152,45.- €
- **Importe de adjudicación:**
 - Principal: 29.878,06.- €
 - IVA (21%): 6.274,39.- €
 - Total (IVA incluido): 36.152,45.- €.
- **Plazo de garantía:** 1 AÑO.
- **Duración del contrato:** DOS (2) MESES a partir del día siguiente a la firma del Acta de Comprobación de Replanteo, que deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de siete días desde la formalización del contrato.
- **Otras condiciones de adjudicación:** Conforme a los pliegos reguladores, al Proyecto aprobado y la oferta adjudicada.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

9º.- LIQUIDACIÓN DE CONTRATO. EXPEDIENTE: PRESTACIÓN DEL SERVICIO MANTENIMIENTO ILUMINACIÓN ARTÍSTICA (Mayor Servicios 17/14).-

EMPRESA: "CASA ÁLVAREZ, S.A.".

IMPORTE: 0,00.- EUROS.-

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

1. Informe técnico favorable a la liquidación del contrato.
2. Conformidad del contratista con la liquidación del contrato.
3. Propuesta de Liquidación del Contrato, sin fase.
4. Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 26 de septiembre de 2018.
5. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.575).

Visto lo anterior, la **Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo** acuerda lo siguiente:

- ✓ **Aprobar la liquidación del contrato de prestación del servicio de mantenimiento de la iluminación artística, suscrito con la empresa "CASA ÁLVAREZ, S.A."; que arroja un saldo de 0,00 euros.**

**ÁREA DE GOBIERNO
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPLEO**

10º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (7).-

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

10.1) PRIMERO y ÚNICO: Conceder licencia de obras a **Miguel Ángel Rojas Domínguez y Verónica Sánchez Gámez (Expte. 82/2018)** para realización de obras consistentes en **construir vivienda** en la **Avenida Coronel Baeza núm. 71 – Ref. Catastral 1541006VK1114B0001SB**, conforme al proyecto técnico visado 6 de abril de 2018 y el anexo presentado en fecha 17 de octubre de 2018; quedando la misma sujeta a los siguientes condicionantes:

- **Por localizarse la intervención en lugar afectado por lo previsto en los artículos 27 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha; antes de proceder al inicio de las obras deberá garantizarse el control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Viceconsejería de Cultura.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- La edificación no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera utilización, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso de la vivienda.
- Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.

10.2) PRIMERO: Conceder licencia de obras a **José Carlos González Cieza (Expte. 160/2018)** para realización de obras consistentes en **construir piscina en Calle Alvar Gómez De Castro nº 31 -Ref. Catastral 9059104VK0195G0019WW-**, conforme al proyecto técnico fechado en junio de 2018 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

10.3) PRIMERO: Conceder licencia de obras a **"RENT4 BANCO, S.A."** (Expte. 166/2018) para realización de obras consistentes en **reforma de local para oficina bancaria "RENTA4 BANCO" en Avenida de la Reconquista nº 3 c/v Avenida de América - Ref. Catastral 2137602VK1123E -**, conforme al proyecto técnico fechado en junio de 2018 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.
- Una vez concluidas las obras y **con antelación a la apertura del establecimiento e inicio de la actividad**, deberá presentar en este Ayuntamiento **"COMUNICACIÓN PREVIA"** en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página Web municipal (www.toledo.es), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate; sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad al proyecto aprobado. Dicha comunicación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Certificación final de las instalaciones suscrito por el Técnico Director de las mismas, indicando que se ha dado debido cumplimiento a la normativa de aplicación así como que se ha dado cumplimiento a las medidas correctoras que figuran en la documentación técnica aprobada.
- Dictamen Favorable de las instalaciones expedido por la Delegación Provincial de Industria.
- Presupuesto final de la obra de adaptación del local.
- Alta Censal presentada ante la Agencia Estatal Tributaria.

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

10.4) Acceder a la solicitud formulada por **M^a José Hernández Aroca** (Expte. 169/18) con respecto a la prórroga del plazo señalado para el inicio de las obras de **acondicionamiento de viviendas en el Paseo de San Cristóbal nº 1**, autorizadas por licencia otorgada por este Órgano de Gobierno de fecha 2 de agosto del año en curso - plazo que finalizaría el 22 de octubre de 2018-; y, en consecuencia, autorizar **una ampliación** del mismo por la mitad del período establecido al efecto -45 DÍAS (MES Y ½)- .

Como resultado de dicha ampliación, los plazos a cumplir con respecto a la licencia referida son los siguientes:

- **Plazo máximo para iniciar las obras:** Hasta el día 7 de enero de 2019.
- **Plazo final de ejecución:** Hasta el día 7 de enero de 2020.

10.5) PRIMERO: Conceder licencia de obras a **Helena Morlanes Castaño (Expte. 272/2018)** para realización de obras consistentes en **adaptar local para Academia Educativa en Avenida del Madroño nº 6 - ZOCO 1 - Local 1**, conforme al proyecto de ejecución visado el 20 de septiembre de 2018 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- Una vez concluida la obra, presentará certificado final de la misma con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.
- Una vez concluidas las obras y **con antelación a la apertura del establecimiento e inicio de la actividad**, deberá presentar en este Ayuntamiento **"COMUNICACIÓN PREVIA"** en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página Web municipal (www.toledo.es), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate; sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad al proyecto aprobado. Dicha comunicación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Certificación final de las instalaciones suscrito por el Técnico Director de las mismas, indicando que se ha dado debido cumplimiento a la normativa de aplicación así como que se ha dado cumplimiento a las medidas correctoras que figuran en la documentación técnica aprobada.
- Dictamen Favorable de las instalaciones expedido por la Delegación Provincial de Industria.
- Presupuesto final de la obra de adaptación del local.
- Alta Censal tramitado ante la Agencia Estatal Tributaria.

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

10.6) PRIMERO: Conceder licencia de obras a “**APARTAMENTOS TURÍSTICOS TOLETUM, S.L.**” (Expte. 155/2018) para realización de obras consistentes en **adaptar edificio para hostel con 9 habitaciones en Callejón de Menores nº 6**, conforme al proyecto técnico visado el 24 de abril de 2018, la documentación presentada en fecha 8 de agosto y 3 de octubre, y el 8 de octubre que acompaña nuevo plano que modifica la ubicación de los aparatos de climatización; quedando la misma sujeta a los siguientes condicionantes:

- **La licencia se concede supeditada al cumplimiento de las medidas correctoras fijadas por la Comisión Municipal de Actividades en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2018, que serán remitidas a la Entidad peticionaria.**
- **Se deberán retirar las unidades de climatización instaladas sin licencia y modificar y adecuar la instalación conforme a la documentación técnica objeto de la presente licencia.**
- Una vez concluidas las obras y **con anterioridad a la apertura del establecimiento e inicio de la actividad**, deberá presentar en este Ayuntamiento “**COMUNICACIÓN PREVIA**” en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página Web municipal (www.toledo.es), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate; sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad a la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

documentación técnica autorizada. Dicha “**COMUNICACIÓN PREVIA**” deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Certificación final de las instalaciones suscrito por el Técnico Director de las mismas, indicando que se ha dado debido cumplimiento a la normativa de aplicación, así como a las medidas correctoras que figuran en la documentación técnica aprobada y a las propuestas, en su caso, por la Comisión Municipal de Actividades.
- Dictamen Favorable de las instalaciones expedido por la Delegación Provincial de Industria.
- Presupuesto final de la obra de adaptación del local.
- Se deberá presentar certificación de aislamiento acústico conseguido, justificativo del cumplimiento de lo exigido en el Código Técnico de la Edificación; haciéndose hincapié en los niveles conseguidos de aislamiento en el interior de las habitaciones. La certificación deberá incluir medición de los niveles de ruido correspondientes al espacio libre exterior en el patio interior del edificio y a la vía pública, funcionando toda la instalación de climatización conforme a los niveles fijados en la Ordenanza Reguladora de la Contaminación Ambiental.
- **El Ayuntamiento expedirá la correspondiente certificación si el resultado de la visita de inspección fuera favorable, efectuándose caso contrario requerimiento de subsanación de las deficiencias detectadas así como de plazo para su ejecución.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

10.7) PRIMERO: Conceder licencia de obras a **Mónica Gómez Garciano Cano (Expte. 233/2018)** para realización de obras consistentes en **construir vivienda unifamiliar pareada en Calle Corzo nº 44 -URB. “EL BEATO”- Parcela R4.3 – Referencia catastral 43773B1VK1147G0001LD-**; conforme al proyecto de ejecución visado el 30 de julio de 2018 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- La edificación no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera utilización, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso de las viviendas.

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

11º.- LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN (2).-

11.1) En relación con la solicitud de licencia de Primera Utilización de **dos viviendas unifamiliares pareadas** en C/ Rebeco nº 14-16 (Urbanización “El Beato”), formulada por “ECOFORMAS RENOVACIÓN CONSTRUCTIVA, S.L.U.”; el Servicio de Licencias Urbanísticas emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 26 de julio de 2017, concedió licencia de obras a la mercantil “ECOFORMAS RENOVACIÓN CONSTRUCTIVA, S.L.U.” (Exte. 203/2017) para terminación de dos viviendas pareadas en la calle Rebeco 14-16 (Urbanización “El Beato”), conforme al proyecto de ejecución visado en fecha 1 de septiembre de 2017.

Posteriormente, el citado órgano corporativo, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2018, aprobó la modificación del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencia de obras; con arreglo a la documentación técnica y certificación final fechada en 28 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de julio de 2018, la mercantil interesada solicita licencia de Primera Utilización, aportando al efecto: Certificado y presupuesto final actualizado de obra expedido por Técnico director de obra y visado por el Colegio Oficial correspondiente, modelo 902 de declaración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, sellado por la oficina municipal del Catastro, Libro del Edificio suscrito por el Promotor de la obra y copia de licencia municipal de obras.

TERCERO.- Girada visita de inspección, los Servicios Técnicos Municipales emiten informe favorable, de fecha 15 de octubre de 2018, observando que se han concluido las obras con arreglo a la documentación técnica presentada.

Igualmente, consta informe favorable emitido por el Sr. Jefe de Adjuntía de Medio Ambiente del Servicio de Obras e Infraestructuras, de fecha 27 de septiembre de 2018, señalando que no existe inconveniente ya que no se han detectado deficiencias en la vía pública.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- En el presente expediente se cumplen las prescripciones contenidas en la vigente Ordenanza Municipal de Licencias de Primera Utilización de Edificios (publicada en el nº 93 del B.O.P. de Toledo, de 26 de abril de 1993), así como la modificación del artº. 3.2 (publicada en nº 241 del B.O.P. de Toledo, de 20 de octubre de 1999) y la modificación al apartado segundo del artículo tercero (publicada en nº 43 del B.O.P. de Toledo, de 23 de febrero de 2004) de la precitada Ordenanza; por lo que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Conceder licencia a “**ECOFORMAS RENOVACIÓN CONSTRUCTIVA, S.L.U.**”, de Primera Utilización para **dos viviendas unifamiliares pareadas en C/ Rebeco 14-16 (Urbanización “El Beato”)**, de esta Ciudad.

SEGUNDO.- Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, con remisión de informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales comprensivo de los elementos tributarios necesarios para que se efectúe liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras; de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

11.2) En relación con la solicitud de licencia de Primera Utilización de **vivienda unifamiliar en C/ Artilleros nº 4**, formulada por María Pilar Rodríguez Martín; el Servicio de Licencias Urbanísticas emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 24 de mayo de 2017, concedió licencia de obras a María Pilar Rodríguez Martín (Exte. 334/2016) para construir vivienda en la calle Artilleros núm. 4, conforme al proyecto técnico visado el 26 de abril de 2016 y los planos modificados visados el 22 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el citado órgano corporativo, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de octubre de 2018, autorizó la modificación del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencia de obras, de acuerdo a la documentación final de obra presentada en fecha 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de julio de 2018, la interesada solicita licencia de Primera Utilización, aportando al efecto: Certificado y presupuesto final actualizado de obra expedido por Técnico director de obra y visado por el Colegio Oficial correspondiente, modelo 902 de declaración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, sellado por la oficina municipal del Catastro, Libro del Edificio suscrito por el Promotor de la obra y copia de licencia municipal de obras.

TERCERO.- Girada visita de inspección, los Servicios Técnicos Municipales emiten informe favorable, de fecha 22 de octubre de 2018, observando que se han concluido las obras con arreglo a la documentación técnica presentada.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Igualmente, consta informe favorable emitido por el Sr. Jefe de Adjuntía de Medio Ambiente del Servicio de Obras e Infraestructuras, de fecha 22 de agosto de 2018, señalando que no existe inconveniente ya que no se han detectado deficiencias en la vía pública.

CUARTO.- En el presente expediente se cumplen las prescripciones contenidas en la vigente Ordenanza Municipal de Licencias de Primera Utilización de Edificios (publicada en el nº 93 del B.O.P. de Toledo, de 26 de abril de 1993), así como la modificación del artº. 3.2 (publicada en nº 241 del B.O.P. de Toledo, de 20 de octubre de 1999) y la modificación al apartado segundo del artículo tercero (publicada en nº 43 del B.O.P. de Toledo, de 23 de febrero de 2004) de la precitada Ordenanza; por lo que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Conceder licencia a **María Pilar Rodríguez Martín**, de Primera Utilización para **vivienda unifamiliar** en **C/ Artilleros nº 4**, de esta Ciudad.

SEGUNDO.- Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, con remisión de informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales comprensivo de los elementos tributarios necesarios para que se efectúe liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras; de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

12º.- SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL (2).-

En relación con las solicitudes formuladas por las Entidades C"AFÉ DEL KASCO, S.L." y "ENCLAVE DE TRES, S.L.", para instalación de **terraza anual** (24 m²) en el primer caso y **terraza de temporada** (8 m²) en el segundo, en C/ de la Ciudad nº 15; vinculadas a establecimientos de hostelería denominados "CAFÉ DEL CASCO" y "CAFÉ LIBRERÍA INTERNACIONAL", respectivamente; por la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas se emite informe teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES:

- Informe **desfavorable** emitido por la Inspección de la Policía Local en fecha 10 de mayo de 2018, respecto de la licencia solicitada por representante de la mercantil "ENCLAVE DE TRES, S.L.", con motivo de reclamación presentada por la Comunidad de Propietarios del edificio a que pertenece dicho local, al obstaculizarse el acceso al inmueble.
- Escrito de alegaciones presentado por la citada Entidad durante el **trámite de audiencia** otorgado al efecto, solicitando se estudie la posibilidad de compartir y distribuir el espacio disponible existente en la plaza entre los dos establecimientos, según lo establecido en la normativa municipal de aplicación, entendiendo que existe espacio suficiente para ello.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Informe emitido por la Inspección de la Policía Local en fecha 17 de julio pasado, indicando lo siguiente:

“En la actualidad el establecimiento contiguo al reclamante dispone de dos filas de 3 mesas dispuestas al frente de su fachada con un pasillo central que posibilita el acceso al local. Teniendo en cuenta que la anchura según la medición efectuada en el mes de abril pasado, según informe que se envió a esa sección con nº de salida 18002064, es de 4,40 metros; aún en el caso de retranquear una fila de esta marquesina para dar cabida a otra con dos mesas, éstas invadirían el espacio de salida de la comunidad del nº 15, siendo inviable dicha solución.

Al igual que en algún otro espacio compartido de la ciudad, la opción que cabría sería la de ceder espacio por parte de la ya establecida, quedando con cuatro mesas y dejando dos a la nueva solicitante. Las mesas quedarían en el mismo lugar que en la actualidad si bien perteneciendo a dos locales en vez de a uno”.

- **Trámite de audiencia** otorgado al titular del establecimiento “CAFÉ DEL CASCO”, quien a través de su representante presenta escrito en fecha 13 de agosto acompañando propuesta de reparto de superficie existente en la plaza, de tal modo que permitiría el mantenimiento de ambas terrazas en la superficie solicitada inicialmente; cumplimiento toda la normativa en materia de accesibilidad a viviendas, garaje y locales de la plaza.

- Informe emitido por la Inspección de la Policía Local en 2 de octubre en curso señalando, tras la previa medición efectuada por los Servicios Técnicos Municipales, lo siguiente:

“El área que ocupa en la actualidad la terraza del Café del Kasco es de 30,81 m2, dentro del cual se disponen dos filas de tres mesas cada una perpendiculares a la fachada y un pasillo central de 1 m de anchura aproximadamente. Este espacio se encuentra separado de la entrada del local 1,5 mts. La anchura es de 5,17 mts sin que pueda variarse al tener de un lado una entrada de garaje y a otro la puerta del inmueble nº 15 de la calle. Esto nos hace plantear que, la única opción de aumentar el espacio sea la de minorar o eliminar la separación existente entre la marquesina y la fachada, si bien se descarta por evidentes motivos de acceso, la segunda opción dejando así un pasillo de 1 mt que haría que el espacio total llegara a los 33,40 mts, los cuales si tenemos cuenta los módulos aplicables de 2 x 2 mts para cada mesa en las instalaciones de terrazas según la ordenanza reguladora, haría factible la instalación de 8 mesas en total. No obstante, la configuración del área susceptible de ocupación en este caso, que como se mencionó anteriormente no puede exceder de 5,17 mts de anchura, no permitiría la colocación de una tercera fila de mesas, ni siquiera contemplando la posibilidad de eliminar el pasillo central que ahora hay, ya que seguiría quedando una franja de 1,17 mts insuficiente a todas luces para el fin que se pretende.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Así pues, la única opción que se contempla sería la de la cesión por parte del Café del Kasco de 2 mesas a la taberna El Internacional, dejando el dibujo del espacio ocupado tal y como está en la actualidad.

También cabe mencionar que en el año en curso la Taberna “El Internacional” ha sido objeto de 13 intervenciones reflejadas en diferentes actas y denuncias por incumplimientos de horarios, celebración de conciertos no autorizados, montar marquesina sin autorizar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. La permisividad en el consumo ha llegado a reunir hasta 80 personas en la puerta del establecimiento”.

- Dictamen favorable emitido por la Comisión Municipal de Actividades en reunión celebrada el pasado día 9 de octubre en orden a que por el órgano competente se autorice la implantación de ambas terrazas con reparto del espacio disponible entre los dos establecimientos, atendiendo a los criterios espaciales que establezca la Policía Local. Asimismo se propone que, atendiendo al hecho de que una de ellas ha sido solicitada bajo la modalidad de “terrazza de temporada” (concluyendo el período de ocupación el día 30 de octubre próximo), en concreto la correspondiente al establecimiento “librería cafetería El Internacional”; se aplique el criterio de reparto durante el próximo ejercicio, fijando con carácter provisional el horario de funcionamiento de ambas instalaciones hasta las 23:00 h, al objeto de proceder a evaluar la incidencia medioambiental que supone en el entorno para -una vez realizado dicho estudio- plantear en su caso la ampliación del horario al establecido con carácter general.

Teniendo en cuenta los siguientes FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- Lo dispuesto en el artº 87 (tercer párrafo) de la Ordenanza Municipal de Movilidad de la ciudad de Toledo (BOP. Núm. 101 de 6 de mayo de 2.009), que contempla en supuestos de peticiones concurrentes sobre un mismo espacio, la distribución proporcional de la superficie objeto de ocupación entre los diferentes peticionarios de licencia; atendiendo a criterios de proximidad del establecimiento, acceso a través de dicha plaza, metros lineales de fachada a la misma, etc.

SEGUNDO.- Lo establecido en el artº 77 del R.D. 1372/1986, de 13 de junio, que determina lo siguiente: *1. El uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2. Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

TERCERO.- La jurisprudencia existente al respecto de este tipo de licencias, que es unánime al considerar que las mismas se conceden “a precario”, constituyendo actos de mera tolerancia, esencialmente revocables por su propia naturaleza; por suponer un aprovechamiento común especial de dominio público que pueden suprimirse cuando existan razones de interés público que así lo aconsejen (STS 22/02/99, entre otras).

En este tipo de licencias se produce una derogación al principio de generalidad a favor de un particular. Son usos contrarios a su finalidad primaria, que no obstante se vienen admitiendo por considerar que la contradicción no es grave; sin perjuicio de la necesidad de control respecto a la compatibilidad de este uso privado con el general, al que el bien está primordialmente afectado. Ello se lleva a efecto a través de un acto expreso de la Administración (licencia) en que se valora la oportunidad y conveniencia de su oportunidad. Acto que no es reglado sino discrecional y siempre motivado.

En base a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, considerando los precedentes existentes en la ciudad y las soluciones adoptadas en supuestos similares en que se ha optado por una distribución lo más equitativa posible del espacio entre los establecimientos afectados, sin que ello derive en un menoscabo de las condiciones de accesibilidad y uso para vecinos del entorno, por la Unidad Gestora informante se formula propuesta favorable a lo solicitado.

Por tanto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Conceder licencia a la Entidad CAFÉ DEL KASCO, S.L. para terraza anual durante el ejercicio 2018, en una superficie de 24 m² (máximo 6 mesas), y en las siguientes condiciones:

- La terraza se instalará en la zona de aparcamiento, delante del establecimiento, debiendo acotarse con jardineras.
- El objeto de propaganda (solo 1 unidad) se ubicará dentro del perímetro de la terraza.
- Se prohíbe la instalación de cualquier otro elemento auxiliar anejo a la terraza. Caso de incumplimiento, se procederá a su retirada por la Inspección de la Policía Local; sin perjuicio de las sanciones que correspondan en aplicación de la normativa vigente.
- Horario: instalación, 8:00 horas (no podrá iniciarse con anterioridad).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Funcionamiento y retirada: La terrada deberá estar totalmente retirada dentro del mismo:
 - Lunes a viernes y domingos: hasta las 1:00h.
 - Sábados y vísperas de fiesta: hasta las 2:00 h.

SEGUNDO.- Comunicar a la citada Entidad que con motivo de las circunstancias que han acontecido este año (expuestas en el cuerpo de la presente resolución), las licencias para anualidades futuras se otorgarán atendiendo a los criterios de reparto de superficie entre los dos establecimientos ubicados en la plaza, con arreglo a las mediciones realizadas por los Servicios Técnicos Municipales e informe de la Inspección de la Policía Local, que obran incorporados al expediente; resultando lo siguiente:

- LIBRERÍA-CAFETERÍA EL INTERNACIONAL: 8 m² (2 mesas)
- CAFÉ DEL KASCO: 16 m² (4 mesas)

TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Entidad “ENCLAVE DE TRES SOC. COOP. DE CLM”, significándole que el otorgamiento de las licencias en las condiciones señaladas en cuanto a horario (hasta las 23:00 h) y distribución de superficie se aplicarán a partir del próximo ejercicio, al encontrarse la temporada prácticamente finalizada; teniendo derecho a la devolución de las tasas abonadas en su día, siempre y cuando no se haya producido el devengo (con la ocupación efectiva) y previa solicitud e informe de la Policía Local (en aplicación de lo establecido en el artº 14 de la Ordenanza Fiscal nº 21, que regula el aprovechamiento especial y utilización del dominio público local).

13º.- DECLARACIÓN DE DESIERTO EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS COMPRENDIDAS EN EL PROYECTO TÉCNICO DE “REFORMA DEL CENTRO CÍVICO ASISTENCIAL DE SANTA BÁRBARA EN TOLEDO”.-

DATOS DEL EXPEDIENTE:

AUTORIZACIÓN DE CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de septiembre de 2018.

UNIDAD GESTORA: Servicio Técnico de Urbanismo.

PROCEDIMIENTO: Abierto Simplificado.

TRAMITACIÓN: Ordinaria.

PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN: 149.980,66 €

Valor estimado del contrato: 123.950,96 €

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

PLAZO DE EJECUCIÓN: CINCO (5) meses.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CONVOCATORIA LICITACIÓN: 24 de septiembre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CONCLUSIÓN PLAZO DE PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: Hasta el 15 de octubre de 2018.

PROPOSICIONES FORMULADAS: Cero (0)

SOBRE OBJETO DE APERTURA: Sobre B

ÚLTIMOS TRÁMITES:

- Propuesta de la Junta de Contratación reunida en sesión extraordinaria, en sustitución de la ordinaria, en fecha 19 de octubre de 2018; de “Declaración de desierto” del procedimiento de que se trata, habida cuenta que finalizado el plazo de presentación de plicas, no se ha recibido ninguna proposición, según consta en el Certificado expedido por la Secretaría General de Gobierno.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal bajo la referencia nº 3.815.

En consonancia con la propuesta del citado Órgano de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO: Declarar desierto el procedimiento abierto simplificado para adjudicar las obras comprendidas en el “Proyecto de Reforma del Centro Cívico asistencial de Santa Bárbara en Toledo”.

SEGUNDO: Instar a la Unidad Gestora al inicio de un nuevo expediente, mediante el procedimiento que se considere más oportuno para proceder a la adjudicación en el menor plazo posible.

14º.- DECLARACIÓN DE DESIERTO EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS COMPRENDIDAS EN EL PROYECTO TÉCNICO DE “REPARACIÓN DE GOTERAS EN CUBIERTA PLANA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS”.-

DATOS DEL EXPEDIENTE:

AUTORIZACIÓN DE CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 26 de septiembre de 2018.

UNIDAD GESTORA: Servicios Técnicos de Urbanismo.

PROCEDIMIENTO: Abierto Simplificado.

TRAMITACIÓN: Ordinaria.

PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN: 73.021,69 € IVA incluido.

Valor estimado del contrato: 60.348,50 €.

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

PLAZO DE EJECUCIÓN: 3 meses

CONVOCATORIA LICITACIÓN: 28 de septiembre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-24/10/2018

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 34



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CONCLUSIÓN PLAZO DE PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: Hasta el 18 de octubre de 2018.

PROPOSICIONES FORMULADAS: Cero (0).

SOBRE OBJETO DE APERTURA: Sobre B.

ÚLTIMOS TRÁMITES:

- Propuesta de la Junta de Contratación reunida en sesión extraordinaria, en sustitución de la ordinaria, en fecha 19 de octubre de 2018; de “Declaración de desierto” del procedimiento de que se trata, habida cuenta que finalizado el plazo de presentación de plicas, no se ha recibido ninguna proposición, según consta en el Certificado expedido por la Secretaría General de Gobierno.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal bajo la referencia nº 3.814.

En consonancia con la propuesta del citado Órgano de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO: Declarar desierto el procedimiento abierto simplificado para adjudicar las obras comprendidas en el Proyecto de “Reparación de goteras en cubierta plana de la Escuela Municipal de Idiomas”.

SEGUNDO: Instar a la Unidad Gestora al inicio de un nuevo expediente, mediante el procedimiento que se considere más oportuno para proceder a la adjudicación en el menor plazo posible.

15º.- DECLARACIÓN DE DESIERTO EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS COMPRENDIDAS EN EL PROYECTO TÉCNICO DE “REFORMA DE CUBIERTA DEL PABELLÓN DE SAN LÁZARO EN TOLEDO”.-

DATOS DEL EXPEDIENTE:

AUTORIZACIÓN DE CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 26 de septiembre de 2018.

UNIDAD GESTORA: Servicios Técnicos de Urbanismo.

PROCEDIMIENTO: Abierto Simplificado.

TRAMITACIÓN: Ordinaria.

PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN: 135.873,04 € IVA incluido.

Valor estimado del contrato: 112.291,77 €.

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

PLAZO DE EJECUCIÓN: 5 meses

CONVOCATORIA LICITACIÓN: 28 de septiembre de 2018 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CONCLUSIÓN PLAZO DE PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: Hasta el 18 de octubre de 2018.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-24/10/2018

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 35



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

PROPOSICIONES FORMULADAS: Cero (0)

SOBRE OBJETO DE APERTURA: Sobre B.

ÚLTIMOS TRÁMITES:

- Propuesta de la Junta de Contratación reunida en sesión extraordinaria, en sustitución de la ordinaria, en fecha 19 de octubre de 2018; de “Declaración de desierto” del procedimiento de que se trata, habida cuenta que finalizado el plazo de presentación de plicas, únicamente se ha recibido un Fax de “Toledana de Infraestructuras y Servicios, S.L.” en el que anuncia que ha enviado un sobre por correo con la documentación para participar en la licitación. No obstante, según el anuncio de licitación publicado, no se admite la presentación por correo, de conformidad con el artículo 159.4.c) de la LCSP.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal bajo la referencia nº 3.816.

En consonancia con la propuesta del citado Órgano de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO: Declarar desierto el procedimiento abierto simplificado para adjudicar las obras comprendidas en el Proyecto de “Reforma de Cubierta del Pabellón de San Lázaro en Toledo”.

SEGUNDO: Instar a la Unidad Gestora al inicio de un nuevo expediente, mediante el procedimiento que se considere más oportuno para proceder a la adjudicación en el menor plazo posible.

16º.- APROBACIÓN DE PROYECTO TÉCNICO.-

Se pasa a examinar el Proyecto de “ADECUACIÓN DE PARCELA PARA USO COMO APARCAMIENTO EN EL BARRIO DE SANTA TERESA DE TOLEDO”, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Carlos López Buendía; por encargo de este Ayuntamiento y de la empresa “EYSA”. El objeto del presente proyecto es la definición técnica y valoración económica de las obras referidas y servir como documento base para su tramitación y contratación. El importe Neto de ejecución material de las expresadas obras asciende a 399.938,93 euros.

Vista asimismo la autorización del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa para la ejecución de dichas obras; esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar técnicamente el presente Proyecto de “ADECUACIÓN DE PARCELA PARA USO COMO APARCAMIENTO EN EL BARRIO DE SANTA TERESA DE TOLEDO”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- La encargada de la ejecución de las obras objeto del mismo será la empresa “EYSA”, concesionaria de la gestión y explotación del servicio público de estacionamiento regulado y retirada de vehículos de la vía pública (O.R.A. y Grúa) en Toledo; de conformidad con lo dispuesto en el contrato de concesión administrativa suscrito al efecto con este Ayuntamiento.

TERCERO.- La supervisión y control de las obras se llevará a cabo por los Servicios Técnicos Municipales.

17º.- ADJUDICACIÓN EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD PARA CONTRATAR LA “RECOGIDA DE PERROS ABANDONADOS Y GESTIÓN DEL CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL MUNICIPAL”.-

DATOS DEL EXPEDIENTE:

AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 25 de julio de 2018.

UNIDAD GESTORA: Adjuntía de Medio Ambiente.

PROCEDIMIENTO: Negociado sin Publicidad.

TRAMITACIÓN: Urgente.

IMPORTE: TOTAL (INCLUIDO IVA) 32.500,02.- €.

VALOR ESTIMADO: 26.859,52 € (sin IVA).

PLAZO DE EJECUCIÓN: SEIS (6) MESES, o hasta la adjudicación del nuevo contrato.

TERCERO PREDETERMINADO: Asociación protectora de animales “San Bernardo”

ÚLTIMOS TRÁMITES:

- Acuerdo de la Junta de Contratación de 16 de agosto de 2018 de clasificación y requerimiento de documentación.
- Acuerdo de la Junta de Contratación de 4 de octubre de 2018. Se comprueba la documentación presentada por el licitador dentro del plazo otorgado, constatándose que está correcta, por lo que la Junta de Contratación acuerda remitir el expediente a la Intervención Municipal para su fiscalización y elevar a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo propuesta de adjudicación.
- A tal fin, la Unidad Gestora de Medio Ambiente, con el visto bueno de la Concejalía Delegada del Área, tramita propuesta económica en fase “D”, por importe total de 32.000,02 €. Dicha propuesta figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal bajo la referencia nº 3.678.

En consonancia con la propuesta del citado Órgano de Contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Adjudicar el contrato relativo a “**RECOGIDA DE PERROS ABANDONADOS Y GESTIÓN DEL CENTRO DE PROTECCIÓN ANIMAL MUNICIPAL**”, a favor de la oferta económicamente más ventajosa presentada por la Asociación Protectora de Animales “San Bernardo”, dado que cumple las cláusulas del pliego y es la que ha obtenido mayor puntuación total en la valoración de los criterios de adjudicación del procedimiento; en las siguientes condiciones:
- **Precio de adjudicación:** 32.000,02 €
- **Importe de adjudicación:**
 - Importe neto: 26.446,30
 - IVA (21%): 5.553,72 €.
 - Total: 32.000,02 €.
- **Duración del contrato:** Seis (6) meses, o hasta la adjudicación del nuevo contrato.
- **Otras condiciones de adjudicación:** De conformidad con los pliegos reguladores y la oferta presentada por el licitador”.

**ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD,
SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL**

18º.- PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES INCOADOS POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA-LA MANCHA.-

18.1) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/005 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 23 de febrero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-032 y nº 500-123 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-24/10/2018

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 38



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Alberto Rivera Gutiérrez.
- Empresa: Viajes Reina.
- Descripción literal de los hechos denunciados: *Que el autobús reseñado realiza una primera ruta turística no autorizada a las 10:00 horas con salida desde la Estación del AVE hacia Carretera del Valle (Ronda de Toledo) a dársenas de Azarquiel con 16 viajeros. El mismo autobús realiza una segunda ruta turística a las 11:02 horas siguiendo el mismo recorrido, llegando a las 11:43 horas. Es parado en la avenida de la Cava a las 11:30 horas transportando unos 33 pasajeros. Los viajeros llevan varias tarifas en los tickets de entre 12 y 23 euros según tarifa contratada. Ni el conductor, ni la tour-leader, desean hacer alegaciones.*
- Fecha infracción: 23 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo N° 11.5) de iniciación de expediente sancionador,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de marzo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018, presentado el día 23 de abril posterior.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada en su día fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciante mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018, en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 17 de septiembre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico; cuyas características constan en la página oficial de Renfe. Para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior; estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, S.L. para que manifieste ante la Consejería de Fomento los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina, S.L. aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.

- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2 propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslado a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con vistas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano**, por los exteriores de la ciudad de Toledo; que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad; que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

Con fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

- 1) EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recurso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

Autobús y tren turísticos, actualmente.

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- Autocares Vilar, S.A. (...)
- Viajes Reina, S.L. (...)

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local; que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018, concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada; al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales; o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas; en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 6) Que en cumplimiento de lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo; publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio; pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público, la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente; por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás; para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa; por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 23 de febrero de 2018 donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que, el día **23 de febrero de 2018 el autobús Volvo B9TLD9B 260 con matrícula 2383FZY y propiedad de Autocares Vilar S.A.**, realiza una primera ruta turística no autorizada a las 10:00 horas con salida desde la Estación del AVE hacia Carretera del Valle (Ronda de Toledo) a dársenas de Azarquiel, con 16 viajeros. El mismo autobús realiza una segunda ruta turística a las 11:02 horas siguiendo el mismo recorrido llegando a las 11:43 horas. Es parado en la avenida de la Cava a las 11:30 horas transportando unos 33 pasajeros. Los viajeros llevan varias tarifas en los tickets de entre 12 y 23 euros según tarifa contratada.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Sin embargo, el día de la infracción no se había producido esa comunicación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018, en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo, según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando, en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general, sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad, con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018; siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir; teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciante comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión, pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada; encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente; debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018, al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común; sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente. Sin embargo, la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros, según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente en el sentido de tener por probado que *“el día 23 de febrero de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A. se localiza a las 10:00 horas con salida desde la Estación del AVE hacia Carretera del Valle (Ronda de Toledo) a dársenas de Azarquiel con 16 viajeros. El mismo autobús realiza una segunda ruta turística a las 11:02 horas siguiendo el mismo recorrido llegando a las 11:43 horas. Es parado en la avenida de la Cava a las 11:30 horas transportando unos 33 pasajeros. Los*

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-24/10/2018

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 53



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

viajeros llevan varias tarifas en los tickets de entre 12 y 23 euros según tarifa contratada, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial”.

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor “los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución; en el que se pone de manifiesto lo siguiente: “*Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), **donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO***”, lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**; la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “*las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico*”; y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), “*...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La***



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad**, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que **se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento**, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo **el día de la infracción no se había producido esa comunicación**".

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se realizaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT; pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130 para la realización del correspondiente transporte, cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia; de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: "*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*".

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos "comunicados" a la JCCM sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción; pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal, evitando así la posibilidad de prohibición del artículo 130 ROTT por parte del Ayuntamiento de Toledo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales; nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento; pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

correspondiente autorización o licencia (...)". Es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *"la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional"*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros**, según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año; sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**; atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT);

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**; consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Se acuerda el **precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

El precintado del vehículo se adoptará con carácter cautelar, una vez notificada la presente Resolución a la sancionada y para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A tal efecto, sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora; toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

18.2) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/006 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 23 de febrero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-122 y nº 500-083 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Alberto Rivera Gutiérrez.
- Empresa: Viajes Reina.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “*Que el autobús reseñado se encuentra estacionado en la explanada de la Estación de autobuses a las 15,45 horas. A las 16:00 horas carga 6-7 personas en las Dársenas de Safont. A las 16:08 horas las descarga en la Estación del Ferrocarril. A las 16:52 horas carga 10-11 personas en las Dársenas de Safont y las descarga en la Estación del Ferrocarril a las 17:08 horas. A las 17:15 horas espera en la explanada de la Estación de Autobuses. A las 17:52*

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-24/10/2018

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 61



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

horas carga 22 personas en las Dársenas de Safont y a las 18:09 horas las descarga en la Estación. A las 18:15 horas se dirige a la explanada de la Estación de Autobuses. A las 18:52 horas carga 7 personas en las Dársenas de Safont y las descarga a las 19:05 horas en la Estación de Ferrocarril. A las 19:15 horas estaciona y espera en la explanada y a las 19:52 horas carga 2 personas en las Dársenas y las descarga en la Estación a las 20:05 horas”.

- Fecha infracción: 23 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo Nº 11.6) de iniciación de expediente sancionador, dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de marzo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018, presentado el día 23 de abril posterior.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada en su día fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciante mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018, en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 17 de septiembre de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico; cuyas características constan en la página oficial de Renfe. Para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior; estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, S.L. para que manifieste ante la Consejería de Fomento los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina, S.L. aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2 propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslado a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con vistas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano**, por los exteriores de la ciudad de Toledo; que, necesariamente, deben hacerse en autobús.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad; que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Con fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

- 1) EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recurso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

Autobús y tren turísticos, actualmente.

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- *Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *Viajes Reina, S.L. (...)*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local; que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018, concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada; al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales; o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas; en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- 6) Que en cumplimiento de lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo; publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio; pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público, la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente; por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás; para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa; por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 23 de febrero de 2018 donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que, el día **23 de febrero de 2018 el autobús Volvo B9TLD9B 260 con matrícula 2383FZY y propiedad de Autocares Vilar S.A.**, es localizado en la explanada de la Estación de Autobuses a las 15,45 horas. A las 16:00 horas carga 6-7 personas en las Dársenas de Safont, a las 16:08 horas las descarga en la Estación del Ferrocarril. A las 16:52 horas carga 10-11



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

personas en las Dársenas de Safont y la descarga en la Estación del Ferrocarril a las 17:08 horas. A las 17:15 horas espera en la explanada de la Estación de Autobuses. A las 17:52 horas carga 22 personas en las Dársenas de Safont y a las 18:09 horas las descarga en la Estación. A las 18:15 horas se dirige a la explanada de la Estación de Autobuses. A las 18:52 horas carga 7 personas en las Dársenas de Safont y las descarga a las 19:05 horas en la Estación de Ferrocarril. A las 19:15 horas estaciona y espera en la explanada y a las 19:52 horas carga 2 personas en las Dársenas y las descarga en la Estación a las 20:05 horas, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Sin embargo, el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018, en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo, según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando, en síntesis:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general, sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad, con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018; siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir; teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión, pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-24/10/2018

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 74



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

términos en que aparece ésta tipificada; encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente; debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018, al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común; sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente. Sin embargo, la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros, según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente en el sentido de tener por probado que *“el día 23 de febrero de 2018 el autobús VOLVO B9TLD9B 260 con matrícula 2383 FZY, propiedad de Autocares Vilar, S.A. es localizado el autobús de la empresa reseñada en la explanada de la Estación de autobuses a las 15,45 horas. A las 16:00 horas carga 6-7 personas en las Dársenas de Safont, a las 16:08 horas las descarga en la Estación del Ferrocarril. A las 16:52 horas carga 10-11 personas en las Dársenas de Safont y la descarga en la Estación del Ferrocarril a las 17:08 horas. A las 17:15 horas espera en la explanada de la Estación de Autobuses. A las 17:52 horas carga 22 personas en las Dársenas de Safont y a las 18:09 horas las descarga en la Estación. A las 18:15 horas se dirige a la explanada de la Estación de Autobuses. A las 18:52 horas carga 7 personas en las Dársenas de Safont y las descarga a las 19:05 horas en la Estación de Ferrocarril. A las 19:15 horas estaciona y espera en la explanada y a las 19:52 horas carga 2 personas en las Dársenas y las descarga en la Estación a las 20:05 horas, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.”*

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor *“los hechos descritos en el acta denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han***



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución; en el que se pone de manifiesto lo siguiente: *“Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”,* lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**; la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*; y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó** a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad**, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que **se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de***



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo el día de la infracción no se había producido esa comunicación".

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se realizaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT; pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130 para la realización del correspondiente transporte, cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia; de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: "*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*".

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos "comunicados" a la JCCM sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción; pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición del artículo 130 ROTT por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual "*los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario"; es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales; nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento; pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*. Es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros**, según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año; sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**; atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT);

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**; consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Se acuerda el **precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

El precintado del vehículo se adoptará con carácter cautelar, una vez notificada la presente Resolución a la sancionada y para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

A tal efecto, sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

de cuenta y cargo del sancionado según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora; toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

18.3) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/007 (AUTOCARES VILAR, S.A.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 24 de febrero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-124 y nº 500-148 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Benjamín Rubio Polo.
- Empresa: Viajes Reina.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “*Que el autobús reseñado se encuentra en la Estación del Ferrocarril a las 11:55 horas y recoge unas 19 personas. Sale en dirección a las Dársenas de Safont donde llega sobre las 12:05 horas, realiza parada de unos 5 minutos e inicia la marcha a la Ronda de Toledo donde para en Mirador sobre las 12:15 horas iniciando nuevamente la marcha dirección al Puente de la Cava, parando nuevamente en Dársena de Safont descargando a los 19 pasajeros e iniciando la marcha hacia la estación de Ferrocarril donde se identifica al conductor a las 12:35 horas*”.
- Fecha infracción: 24 de febrero de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo Nº 11.7) de iniciación de expediente sancionador, dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de marzo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018, presentado el día 23 de abril posterior.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada en su día fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciante mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018, en los términos que constan en el expediente.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 30 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 8 de octubre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico; cuyas características constan en la página oficial de Renfe. Para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior; estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, S.L. para que manifieste ante la Consejería de Fomento los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina, S.L. aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2 propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslado a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con vistas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano**, por los exteriores de la ciudad de Toledo; que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad; que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determinara si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

Con fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

- 1) *EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEEING el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) *EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

Autobús y tren turísticos, actualmente.

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- *Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *Viajes Reina, S.L. (...)*

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- *VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)*

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local; que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018, concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada; al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

tanto regulares, como discrecionales; o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.

- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas; en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- 6) Que en cumplimiento de lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo; publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio; pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público, la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente; por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás; para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa; por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 24 de febrero de 2018 donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que, el día **24 de febrero de 2018 el autobús Volvo B9TLD9B 260 con matrícula 2383FZY y propiedad de Autocares Vilar S.A.**, realiza ruta turística de carácter urbana transportando unas 19 personas; todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Sin embargo, el día de la infracción no se había producido esa comunicación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018, en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo, según seguimiento realizado en patrullaje diario.**

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando, en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Villar, S.A. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general, sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad, con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018; siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de las pruebas propuestas consistentes en que sea admitida la documental aportada al expediente sancionador 1/2018, se debe admitir; teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciadores comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión, pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada; encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente; debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018, al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la acumulación del presente expediente al expediente 1/2018, al considerar de aplicación el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común; sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en aquel expediente. Sin embargo, la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; de aplicación específica al caso que nos ocupa, en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros, según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A., con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente en el sentido de tener por probado que *“el autobús reseñado se encuentra en la Estación del Ferrocarril a las 11:55 horas y recoge unas 19 personas. Sale en dirección a las Dársenas de Safont donde llega sobre las 12:05 horas, realiza parada de unos 5 minutos e inicia la marcha a la Ronda de Toledo donde para en Mirador sobre las 12:15 horas iniciando nuevamente la marcha dirección al Puente de la Cava, parando nuevamente en Dársena de*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Safont descargando a los 19 pasajeros e iniciando la marcha hacia la estación de Ferrocarril donde se identifica al conductor a las 12:35 horas”.

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor “*los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario y que **en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario***”.

Visto que, además, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo emite informe en el que se incluyen fotos, al que se ha hecho referencia en el fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución; en el que se pone de manifiesto lo siguiente: “*Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), **donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO***”, lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Vilar, S.A.**; la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban “*las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico*”; y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó** a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad**, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que **se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento**, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo **el día de la infracción no se había producido esa comunicación**”*.

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se realizaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT; pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130 para la realización del correspondiente transporte, cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia; de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: *“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Vilar fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción; pues dichos servicios no quedan amparados por una



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición del artículo 130 ROTT por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales; nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento; pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*. Es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros**, según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año; sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**; atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES VILAR, S.A.**, con domicilio en Calera y Chozas, Calle San Policarpo s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre; y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT);

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES VILAR, S.A.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**; consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Se acuerda el **precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El precintado del vehículo se adoptará con carácter cautelar, una vez notificada la presente Resolución a la sancionada y para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

A tal efecto, sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora; toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

18.4) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/015 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia levantada en fecha 12 de marzo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-032 y nº 500-123 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- **Descripción literal de los hechos denunciados:** “*Descripción literal de los hechos denunciados: “La organización, estacionamiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional; autobús realiza ruta turística con viajeros a las 10:08 horas desde la Estación del Ferrocarril a Carretera del Valle, Carretera de Piedrabuena, Avenida de la Cava, Glorieta Alfonso VI, hasta Dársenas del aparcamiento de Azarquiel con 39 viajeros. Sobre las 11:05 horas vuelve a realizar ruta turística con inicio en la Estación y recorrido idéntico al anterior y llegada a las Dársenas de Azarquiel sobre las 11:38 horas con 33 viajeros.”*”
- **Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- **Marca modelo del vehículo:** MAN LION TOP COACH
- **Matrícula:** 6850 DGX



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Titular del vehículo**: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- **Conductor**: Benjamín Rubio López.
- **Empresa**: Viajes Reina.
- **Fecha infracción**: 12 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo Nº 11.15) de iniciación de expediente sancionador, dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de marzo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; la interesada formuló alegaciones el 16 de abril de 2018.

CUARTO.- La denuncia formulada fue ratificada por los Agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 23 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 8 de octubre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico; cuyas características constan en la página oficial de Renfe. Para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior; estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, S.L. para que manifieste ante la Consejería de Fomento los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Junto con el citado escrito, Viajes Reina, S.L. aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2 propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslado a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con vistas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano**, por los exteriores de la ciudad de Toledo; que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad; que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

Con fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 1) *EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) *EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinvencción de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

Autobús y tren turísticos, actualmente.

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- *Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *Viajes Reina, S.L. (...)*

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- *VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)*
- *MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local; que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018, concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada; al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales; o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas; en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- 6) Que en cumplimiento de lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo; publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio; pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público, la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente; por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás; para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa; por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 12 de marzo de 2018 donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día 12 de marzo de 2018 el autobús MAN LION TOP COACH con matrícula 6850 DGX, propiedad de Autocares Carlos Ugarte S.L., realiza ruta turística con viajeros a las 10:08 horas desde la Estación del Ferrocarril a Carretera del Valle, Carretera de Piedrabuena, Avenida de la Cava, Glorieta Alfonso VI, hasta Dársenas del aparcamiento de Azarquiel; con 39 viajeros. Sobre las 11:05 horas vuelve a realizar ruta turística con inicio en la Estación y recorrido idéntico al anterior y llegada a las Dársenas de Azarquiel sobre las 11:38 horas con 33 viajeros. El conductor no alega nada, solo que realizará dos viajes más en la mañana de ese día con el mismo recorrido, todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Sin embargo, el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior; conociéndose de días precedentes, al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: Estación de Ferrocarril (lugar donde recoge los viajeros), Paseo de la Rosa, Ronda Toledo (Ctra. del Valle), donde realiza una parada en el Mirador del Valle, Ctra. Piedrabuena, Avda. de la Cava, Alfonso VI, Puerta de Bisagra, Carrera, Glorieta de Azarquel y Ronda de Granadal a las Dársenas de Safont.

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando, en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Carlos Ugarte, S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general, sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad, con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018; siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de la prueba propuesta consistente en que sea admitida la documental aportada, se debe admitir; teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciante comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión, pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada; encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente; debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018, al tratarse de hechos que han sido apreciados



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la paralización de la instrucción de todos los expedientes sancionadores posteriores al presente, en aplicación de lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en el presente expediente; mas, sin embargo, la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa; en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros, según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., con domicilio en Calera y Chozas, Ctra. Talavera-Calera s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente, en el sentido de tener por probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día 12 de marzo de 2018 el autobús MAN LION TOP COACH con matrícula 6850 DGX, propiedad de Autocares Carlos Ugarte S.L., realiza ruta turística con viajeros a las 10:08 horas desde la Estación del Ferrocarril a Carretera del Valle, Carretera de Piedrabuena, Avenida de la Cava, Glorieta Alfonso VI, hasta Dársenas del aparcamiento de Azarquiel; con 39 viajeros. Sobre las 11:05 horas vuelve a realizar ruta turística con inicio en la Estación y recorrido idéntico al anterior y llegada a las Dársenas de Azarquiel sobre las 11:38 horas con 33 viajeros. El conductor no alega nada, solo que realizará dos viajes más en la mañana de ese día con el mismo recorrido; todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor, *“los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa , en añadidura, que el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario”*; lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Carlos Ugarte, S.L.**; la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*; y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha** comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad**, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que **se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento**, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo **el día de la infracción no se había producido esa comunicación**”*.

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se realizaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT; pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130 para la realización del correspondiente transporte, cuando en el expediente no



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia; de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: *“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Carlos Ugarte, S.L. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción; pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición del artículo 130 ROTT por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales; nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento; pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*. Es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros**, según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año; sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**; atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas, Ctra. de Calera a Talavera-Km.10 s/nº; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT);

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-24/10/2018

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 126



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**; consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Se acuerda el **precintado del vehículo MAN LION con matrícula 6850 DGX**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

El precintado del vehículo se adoptará con carácter cautelar, una vez notificada la presente Resolución a la sancionada y para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

A tal efecto, sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora; toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

18.5) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/017 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia levantada en fecha 27 de febrero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-032 y nº 500-123 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- **Descripción literal de los hechos denunciados:** *“El autobús reseñado realiza una primera ruta turística no autorizada a las 10:10 horas con salida de la Estación del Ferrocarril por la Carretera de Circunvalación del Valle, finalizando en dársenas de Azarquiel con 11 viajeros. A las 11:13 horas realiza una segunda ruta turística no autorizada con salida de estación AVE a Carretera del Valle, Carretera Piedrabuena, Avenida de la Cava, calle Alfonso VI, Bisagra, calle Carrera a dársenas de Azarquiel;*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

finalizando en este lugar a las 11:37 con 40 viajeros. Observaciones: Los viajeros portan tickets de diferentes tarifas que oscilan entre los 12 y 23 euros según las tarifas contratadas. El conductor y la tourlida son filiados en las Dársenas debido a la seguridad del tráfico por las lluvias, no alegan nada.”

- **Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- **Marca modelo del vehículo**: VOLVO B12
- **Matrícula**: 0146 GDS
- **Titular del vehículo**: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- **Conductor**: Alberto Rivera Gutiérrez
- **Empresa**: Viajes Reina.
- **Fecha infracción**: 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 28 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo Nº 13.2) de iniciación de expediente sancionador, dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 28 de marzo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; la interesada formuló alegaciones el 3 de mayo de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- La denuncia formulada fue ratificada por los Agentes de la Policía Local denunciante mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 23 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 27 de septiembre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada época del año y para cada producto turístico; cuyas características constan en la página oficial de Renfe. Para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior; estarán constituidas por los siguientes:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, S.L. para que manifieste ante la Consejería de Fomento los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina, S.L. aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.
- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2 propone, exclusivamente, una visita



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslado a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con vistas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano**, por los exteriores de la ciudad de Toledo; que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad; que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

Con fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

- 3) EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 4) EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recuso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

Autobús y tren turísticos, actualmente.

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- Autocares Vilar, S.A. (...)
- Viajes Reina, S.L. (...)

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local; que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa "Superchollo".

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018, concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada; al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales; o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas; en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- 6) Que en cumplimiento de lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo; publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio; pudiendo utilizarse para



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.

- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público, la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente; por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás; para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa; por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 27 de febrero de 2018 donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día 27 de febrero de 2018 el autobús VOLVO B12B4X2 con matrícula 0146GDS, propiedad de Autocares Carlos Ugarte S.L., realiza una primera ruta turística no autorizada a las 10:10 horas con 11 viajeros. A las 11:13



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

horas realiza una segunda ruta turística con 40 viajeros a bordo, finalizando sobre las 11:37 horas. Los viajeros portan tickets de diferentes tarifas que oscilan entre los 12 y 23 euros según las tarifas contratadas. Todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Sin embargo, el día de la infracción no se había producido esa comunicación.

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que *el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: estación de ferrocarril (lugar donde recoge los viajeros), Paseo de la Rosa, Ronda Toledo (Ctra del Valle) donde realiza una parada en el Mirador del Valle, Ctra Piedrabuena, Avda. de la Cava, Alfonso VI, Puerta de Bisagra, Carrera, Glorieta de Azarquiel y Ronda de Granadal a las Dársenas de Safont*”.

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando, en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Carlos Urgarte, S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general, sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad, con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018; siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de la prueba propuesta consistente en que sea admitida la documental aportada, se debe admitir; teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciantes comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión, pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada; encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-24/10/2018

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 141



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

conducir a un resultado diferente; debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018, al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la paralización de la instrucción de todos los expedientes sancionadores posteriores al presente, en aplicación de lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en el presente expediente; mas, sin embargo, la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa; en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros, según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., con domicilio en Calera y Chozas, Ctra. Talavera-Calera s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente en el sentido de tener por probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día 27 de febrero de 2018 el autobús VOLVO B12B4X2 con matrícula 0146GDS, propiedad de Autocares Carlos Ugarte S.L., realiza una primera ruta turística no autorizada a las 10:10 horas con 11 viajeros. A las 11:13 horas realiza una segunda ruta turística con 40 viajeros a bordo, finalizando sobre las 11:37 horas. Los viajeros portan tickets de diferentes tarifas que oscilan entre los 12 y 23 euros según las tarifas contratadas. Todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor, *“los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa , en añadidura, que el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario”*; lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Carlos Ugarte, S.L.**; la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*; y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), *“...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha** comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad**, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que **se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento**, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo **el día de la infracción no se había producido esa comunicación**”*.

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se realizaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT; pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130 para la realización del correspondiente transporte, cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia; de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: *“Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido”*.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Carlos Ugarte, S.L. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción; pues dichos servicios no quedan amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición del artículo 130 ROTT por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales; nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento; pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*. Es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros**, según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año; sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**; atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas, Ctra. de Calera a Talavera-Km.10 s/nº; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT);

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-24/10/2018

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 148



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**; consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Se acuerda el **precintado del vehículo VOLVO B12 con matrícula 0146 GDS**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

El precintado del vehículo se adoptará con carácter cautelar, una vez notificada la presente Resolución a la sancionada y para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

A tal efecto, sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora; toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.

18.6) RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/018 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); y haciendo uso de las atribuciones establecidas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta el siguiente ACUERDO:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia levantada en fecha 27 de febrero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-109 y nº 500-004 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- **Descripción literal de los hechos denunciados:** *“El autobús reseñado recoge a las 16:00 horas en Dársenas de Safont a 7 pasajeros y los traslada al interior del parking de la Estación del Ferrocarril. Preguntado un pasajero de nacionalidad peruana, responde que ha comprado el billete esta mañana a precio de 12 euros, siendo ofrecido por una señorita*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

en el propio andén del tren. A las 17:00 horas el mismo autobús recoge a 8 pasajeros que traslada a la Estación. Preguntado un pasajero, manifiesta haber comprado los billetes esta mañana en la misma Estación a 12 euros. A las 18:00 horas el autobús recoge a 12 pasajeros y los traslada a la Estación. El conductor del autobús presenta documento, según él, habilitante para transporte turístico. No presenta ningún tipo de autorización de transporte regular turístico.”

- **Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- **Marca modelo del vehículo**: VOLVO B12
- **Matrícula**: 0146 GDS
- **Titular del vehículo**: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- **Conductor**: Alberto Rivera Gutiérrez
- **Empresa**: Viajes Reina.
- **Fecha infracción**: 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 28 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo Nº 13.3) de iniciación de expediente sancionador, dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 28 de marzo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; la interesada formuló alegaciones el 3 de mayo de 2018.

CUARTO.- La denuncia formulada fue ratificada por los Agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 29 de junio de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres; por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 23 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 27 de septiembre de 2018.

El Sr. Instructor eleva las presentes actuaciones al órgano con competencia sancionadora en cumplimiento de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Propuesta de Resolución que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento.

Vista la propuesta que formula el Sr. Instructor del presente procedimiento, en la que han sido tenidas en consideración las alegaciones iniciales efectuadas por la interesada, siendo su tenor literal el siguiente:

“I.- Como antecedentes para una adecuada resolución del presente expediente sancionador conviene traer a colación los que se señalan en la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la consulta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L.:

Con fecha 12 de julio de 2017 la mercantil VIAJES REINA, S.L., Agencia de Viajes Mayorista-Minorista con nº de autorización CML-45076, ha comunicado su intención de prestar transportes turísticos con reiteración de itinerario y de calendario, y que tendrá su punto de partida en las distintas estaciones de RENFE, siendo el horario de salida el que coincida con el de los trenes, en cada



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

época del año y para cada producto turístico; cuyas características constan en la página oficial de Renfe. Para Castilla La Mancha, de inicio, y sin perjuicio de su ampliación posterior; estarán constituidas por los siguientes:

- En Toledo: Visitas a Olías del Rey y Consuegra.

Con fecha 24 de julio de 2017 se requiere a la empresa Viajes Reina, S.L. para que manifieste ante la Consejería de Fomento los detalles del transporte turístico que pretende poner en funcionamiento, junto con las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta.

Con fecha 10 de agosto de 2017, la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta a ese requerimiento presentando un escrito donde manifiesta que ya aportó en su día documentación relativa a su condición de adjudicataria del contrato de comercialización de entradas a espectáculos, teatros, musicales, conciertos, etc...y centros de ocio: Parques temáticos, de atracciones, parques acuáticos, zoológicos, etc.

Junto con el citado escrito, Viajes Reina, S.L. aporta folletos en los que constan todas y cada una de las características de los servicios a prestar, identificado con el nombre de Escapadas Castilla La Mancha, otoño 2017-primavera 2018.

En dicho folleto se establecen distintos itinerarios para la ciudad de Toledo:

TOLEDO

- 3 Días/2 noches: El día 1 ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. El día 2, propone una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos, realizando una panorámica a la ciudad para poder fotografiar sus famosas vistas. Por la tarde propone una visita a las localidades de Mora de Toledo y Consuegra. El día 3, propone una salida a la localidad de Olías del Rey para visitar un taller de forja y damasquinado. Regreso a la ciudad de Toledo y traslado a la estación del AVE.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 2 días/1 noche: El día 1, ofrece el viaje hasta la ciudad de Toledo, con recogida en la estación de Toledo y traslado al hotel. Seguidamente se realiza una visita guiada por los exteriores de la ciudad y a las murallas de la Puerta de Bisagra. El día 2 propone, exclusivamente, una visita turística a la ciudad de Toledo, visitando sus principales monumentos. Una vez realizada la visita, traslado a la estación del AVE.

A la vista de la documentación aportada en relación con el transporte turístico planteado, se comprueba que la publicidad del folleto incluye oferta para la ciudad de Toledo con vistas panorámicas y guiadas, **con un itinerario exclusivamente urbano**, por los exteriores de la ciudad de Toledo; que, necesariamente, deben hacerse en autobús.

Con fecha 25 de septiembre de 2017, a tenor de todo lo manifestado anteriormente y una vez evaluada la documentación presentada en relación con la propuesta formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L. para la puesta en funcionamiento del paquete de transportes turístico en la ciudad de Toledo, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros comunicó a la citada mercantil lo siguiente:

- 1) Que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad; que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal.
- 2) Que las ofertas de transporte turístico donde se fusionan un amplio recorrido por los cascos urbanos antes citados, junto con un recorrido interurbano, deben ser tramitadas conjuntamente ante la Consejería de Fomento y los respectivos Ayuntamientos como titulares de las competencias en materia de transporte interurbano y urbano, respectivamente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A tenor de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT), se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes.

Con fecha 16 de octubre de 2017 la mercantil Viajes Reina, S.L. contesta manifestando su disconformidad con el contenido del citado requerimiento.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Carreteras y Transportes solicita al Ayuntamiento de Toledo informe en relación con la posible interferencia de la propuesta de transporte turístico con respecto a los servicios de transporte turístico de uso general preexistentes.

Con fecha 25 de enero de 2018, el Ayuntamiento de Toledo remite informe a esa Dirección General de Carreteras y Transportes, donde manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Toledo tiene en relación con la temática planteada por la Consejería de Fomento dos contratos relacionados con el transporte turístico en la ciudad y que responden a los siguientes datos:

- 1) EXPLOTACIÓN AUTOBÚS TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con la UTE TOLEDO CITY SIGHTSEENG el 11/12/2015, con una duración de 6 años, con posibilidad de prórroga por una anualidad más.*
- 2) EXPLOTACIÓN TREN TURÍSTICO. Contrato administrativo especial formalizado con TRAINVISIÓN SPAIN, SL el 6/11/2017.*

SEGUNDO.- Siendo conscientes de que el Turismo no es una actividad inocua para los espacios donde se desarrolla, así como su crecimiento incontrolado y masivo tiene importantes repercusiones sobre el medio natural, la economía local, la sociedad de acogida, en este caso, o como sobre las propias condiciones de desarrollo de la visita turística en cuanto a pérdida de calidad de la experiencia estética.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando el importante reto de la sociedad actual en relación a la transmisión del legado patrimonial, cultural y natural a las generaciones futuras y la responsabilidad de mantener el desarrollo turístico dentro de esos límites de responsabilidad y sostenibilidad sostenibles y responsables (Organización Mundial de Turismo, 2017).

Teniendo en cuenta la identificación de amenazas e impactos que genera la progresiva actividad turística sobre los destinos de turismo cultural como es el caso de Toledo y sus recursos turísticos que generan una elevada y creciente presión turística, así como la progresiva superación de la capacidad de carga turística que la ciudad puede soportar de una forma sostenible, entendida ésta como el número máximo de visitantes que puede contener un determinado espacio/recurso/destino turístico, es decir, aquel límite más allá del cual la explotación turística de un recurso/destino es insostenible por perjudicial, generan de forma paulatina respuestas negativas de comportamiento de la demanda siendo los propios visitantes los que empiezan a juzgar sobrepasadas determinadas capacidades del espacio y percibiendo por tanto una grave descompensación de la relación calidad/precio y búsqueda, por tanto, de destinos alternativos.

En ese sentido, en una ciudad del tamaño de la de Toledo, con las peculiaridades y particularidades topográficas que la singularizan debe analizarse y gestionarse de forma controlada y adecuada la movilidad y concentración de flujos turísticos en determinados espacios e hitos que identifican a Toledo como destino turístico cultural para el visitante/turista.

En esta línea estratégica de trabajo por parte de ,los gestores municipales en el marco de la planificación y gestión de espacios turísticos donde siendo sensibles a los graves problemas que la afluencia turística masiva puede empezar a generar, sobre todo y de forma más notoria desde el año conmemorativo del fallecimiento de El Greco, que supuso el relanzamiento o reinención de Toledo a nivel turístico frente al mercado nacional e internacional, y siendo conscientes de que la concentración de visitantes en determinados momentos y determinados enclaves pueden llegar a desbordar la capacidad de acogida del sistema turístico local, produciendo problemas añadidos de movilidad, saturación, colapso de vías de acceso, aparcamiento, molestias al residente, banalización del patrimonio y deterioro del entorno, por citar algunos, hace que la concurrencia de aquellos servicios y productos turísticos rodados planteados de forma ordinaria y regular a lo largo del tiempo en nuestro destino



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

colisionen de forma directa con la actividad turística que de forma autorizada, ordenada y regulada la ciudad gestiona, en este caso mediante sendos contratos de explotación de vehículos con uso turístico:

Autobús y tren turísticos, actualmente.

El Ayuntamiento de Toledo se dota así de estos instrumentos normativos controlados para dar respuesta a la prevención de los posibles problemas de afluencia masiva de visitantes en espacios turísticos concretos y para racionalizar el potencial uso abusivo y el deterioro no solo de los recursos que sustentan el desarrollo del turismo en la ciudad de Toledo sino de la propia imagen de la marca de Toledo como destino turístico cultural de referencia, en caso de concurrencia y afluencia turística de operadores turísticos sin ningún tipo de control.

Por tanto, el Ayuntamiento de Toledo, mediante autorización expresa y motivada a través de los referidos contratos antes señalados, regula con indicaciones concretas y precisas la actividad turística en el sentido que entiende más eficaz, sostenible y responsable para la ciudad y su capacidad turística, descartando por tanto, por el propio objeto de los contratos, cualquier tipo de servicio turístico dentro de la ciudad que explote de forma regular el mismo tipo de servicio.

TERCERO.- En consecuencia con lo antes expuesto, se estima que la actividad pretendida con la autorización solicitada ante la Consejería de Fomento por VIAJES REINA, SL, SÍ INTERFIERE la actividad antes citada llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.

En consecuencia se emite la siguiente CONCLUSIÓN a la pregunta formulada:

El transporte por la ciudad de Toledo a nivel turístico y para mover a grupo masivo de personas queda regulado desde el Ayuntamiento a través de los contratos de autorización administrativa para la explotación de bus y tren turístico en la ciudad de Toledo. En consecuencia ha de concluirse que la actividad pretendida por VIAJES REINA, SL. Y para la que solicita autorización de la Junta de Comunidades SÍ INTERFIERE en la prestación de servicios con transporte turístico regulada desde el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y cuya gestión depende del Patronato Municipal de Turismo. Es todo cuanto se informa”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A su vez, con fecha 21 de febrero de 2018, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo envía informe en el que se incluyen fotos, donde manifiesta lo siguiente:

“Por el presente, en relación con la actividad de autobús efectuando itinerarios y paradas sin autorización en el municipio de Toledo, se informa lo siguiente:

Que las empresas que están realizando dicha actividad son las siguientes:

- Autocares Vilar, S.A. (...)
- Viajes Reina, S.L. (...)

Así mismo los autobuses que se vienen utilizando en este cometido son los dos que a continuación se relacionan:

- VOLVO B9TLD9B, con matrícula 2383 FZY, y cuyo titular es Autocares Vilar, S.A. (...)
- MAN LION TOP COACH, con matrícula 6850 DGX y cuyo titular es (...)

Itinerarios y paradas

En relación con las 37 actas levantadas al efecto durante la actividad de los mencionados, así como los seguimientos efectuados por los oficiales de la Policía Local, con nº profesionales 500-032 y 500-122, se constata que, de forma reiterada el pasado día 2 de enero, efectúa el itinerario y paradas siguientes:

En horario de mañana: Sale de la estación de RENFE y continúa por la Ronda de Toledo (Ctra. Del Valle), donde realiza una parada en el “mirador del Valle”, continúa por el Puente de la Cava y se dirige a las dársenas de Safont, donde deja a los turistas junto al remonte mecánico.

Este itinerario lo suele efectuar a partir de las 10:00 horas, coincidiendo con cada tren que llega de Madrid.

En horario de tarde: Sale de las dársenas de Safont, junto al remonte mecánico, donde recoge a los turistas que los traslada a la estación de Renfe.

Estos itinerarios son coincidentes con las salidas de trenes hacia Madrid.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Las esperas entre viajes las suelen hacer en las proximidades del Estadio de Fútbol o junto a la gasolinera próxima a la Glorieta del Hortelano, en el Paseo de la Rosa.

Por último el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”.

A juicio del Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha el informe emitido por el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

- 1) Que se ha comprobado, a través de las actas levantadas por los Agentes de la Policía Local y de los seguimientos efectuados por los oficiales de esa misma Policía Local; que las mercantiles Viajes Reina y Autocares Vilar están realizando, diariamente, en el casco urbano de la ciudad de Toledo un transporte regular de carácter urbano efectuando itinerarios y paradas sin autorización.
- 2) Que se utilizan dos autobuses: Uno propiedad de Autocares Vilar, S.A. y otro propiedad de Autocares Ugarte, S.L.
- 3) Que con dichos autobuses se realizan todos los días los itinerarios reseñados dentro del casco urbano de Toledo.
- 4) Y por último, que el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y la empresa “Superchollo”.

A la vista de todo lo anterior, la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018, concluye que el transporte que han comenzado a prestar Viajes Reina y Autocares Vilar se trata de un transporte de viajeros de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; interfiriendo en las rutas establecidas por el Ayuntamiento de Toledo para el transporte turístico en la ciudad y que se prestan bajo la figura de un contrato administrativo especial por las empresas UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Finalmente la citada Resolución acuerda comunicar a la mercantil Viajes Reina, S.L. que, de acuerdo con la competencia, le corresponde al Ayuntamiento de Toledo, en virtud del procedimiento establecido, otorgar, en su caso, la correspondiente autorización administrativa expresa y motivada; al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

II.- La Dirección General de Carreteras y Transportes fundamenta la citada Resolución de 15 de marzo de 2018 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1) Estamos en presencia de un transporte de viajeros de carácter urbano por su regularidad, por el ámbito en el que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte; independientemente de que se pueda calificar o no como transporte turístico.
- 2) Que dicho transporte de viajeros interfiere en la actividad llevada a cabo respecto de los transportes turísticos de bus y tren que desde el Ayuntamiento se prestan.
- 3) Que la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha establece en su artículo 4 la clasificación de los distintos tipos de transporte público.
- 4) Que el artículo 7 de la ley citada determina la competencia del municipio en materia de transporte, ejerciendo las funciones de ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, así como la tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares, como discrecionales; o a la demanda y de uso general o especial, así como el ejercicio de las funciones de control, inspección, vigilancia y sanción relacionadas con los mismos.
- 5) Que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del estado y de las comunidades autónomas; en las siguientes materias: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 6) Que en cumplimiento de lo anterior, el Pleno del Ayuntamiento de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento del Servicio de Autobuses Urbanos de Toledo; publicándose el texto del citado Reglamento en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo con fecha 27 de marzo de 2007, y que en dicho Reglamento, artículo 4, se establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo otorgar el título administrativo habilitante para la prestación de este servicio; pudiendo utilizarse para su gestión cualquiera de las formas previstas en la legislación de régimen local.
- 7) Que en relación con la posibilidad de que la Consejería de Fomento intervenga en este asunto, es necesario revisar el principio de competencia. En el derecho público, la idea de capacidad se sustituye por la de competencia. Por ello la competencia es la medida de la capacidad de cada órgano o ente público. La competencia supone, por tanto, una habilitación previa y necesaria para que la entidad o el órgano pueda actuar válidamente; por lo que el principio de competencia opera como regla complementaria del principio de jerarquía normativa e implica la atribución a un órgano u ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de las demás; para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden, usualmente, con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones, aunque también se hace referencia al ejercicio de una función determinada. Este principio de competencia explica la coexistencia de subsistemas jurídicos autónomos de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales. En su dimensión territorial, el principio de competencia opera entre distintas entidades territoriales dotadas de autonomía política y administrativa; por lo que, en el caso que nos ocupa, es el Ayuntamiento de Toledo la entidad territorial competente dotada de autonomía política y administrativa.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

III.- Con base en el acta-denuncia de la Policía Local de Toledo de fecha 27 de febrero de 2018 donde se recogen los hechos constatados por los agentes de la Policía Local, y por aplicación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que se consideran pues probados, una vez concluida la instrucción, los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador.

En ese sentido se considera probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día 27 de febrero de 2018 el autobús VOLVO B12 con matrícula 0146GDS, propiedad de Autocares Carlos Ugarte S.L., recoge a las 16:00 horas en Dársenas de Safont a 7 pasajeros y los traslada al interior del parking de la Estación del Ferrocarril. A las 17:00 horas el mismo autobús recoge a 8 pasajeros que traslada a la Estación. A las 18:00 horas el autobús recoge a 12 pasajeros y los traslada a la Estación. Todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Debe tenerse en cuenta que, con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal; por lo que se requirió a la mercantil Viajes Reina, S.L. para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Sin embargo, el día de la infracción no se había producido esa comunicación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 29 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que se informa, en añadidura, que *el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario. Que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo. Que dicha ruta tiene el siguiente itinerario: dársenas de Saón (donde recoge a los viajeros), Avda. Castilla-La Mancha, Glorieta de Azarquiel, Paseo de la Rosa y Estación de ferrocarril, donde apea a los viajeros.*”

IV.- La interesada ha formulado alegaciones negando los hechos en los términos descritos en el acta-denuncia y alegando, en síntesis:

- 1) Que se trata de un paquete turístico completo que se realiza en modalidad de transporte combinado ferroviario-carretera que parte de Madrid e incluye las localidades de Toledo y Olías del Rey.
- 2) Que se trata de una oferta turística global que incluye visitas guiadas y turismo comercial por ambas localidades.
- 3) Que no se vende billete alguno por parte de Autocares Carlos Ugarte, S.L. y que no está abierto el autobús que lo presta al uso del público en general, sin que se realice con reiteración de itinerarios a su voluntad.
- 4) Que se limita a efectuar un transporte a requerimiento y bajo las condiciones de un contrato de transporte a coche completo, suscrito con una agencia de viajes (Transporte discrecional turístico).
- 5) Que no está sujeto a autorización previa sino a simple comunicación previa del inicio de su actividad, con arreglo a lo previsto en el artículo 130 ROTT y que como comunicación previa ha de tenerse la efectuada al Sr. Jefe de la Policía Municipal con fecha 23 de enero de 2018; siendo que dirigieron igualmente comunicación a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en fecha 12 de julio de 2017.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Ninguna de las alegaciones efectuadas alcanza a desvirtuar los hechos que han sido constatados, denunciados y luego ratificados por agentes de la Policía Local de Toledo, proponiendo este instructor su desestimación con arreglo a cuantas consideraciones de hecho y de derecho se han ido desgranando en el fundamento de derecho primero y segundo de la presente propuesta.

Respecto de la prueba propuesta consistente en que sea admitida la documental aportada, se debe admitir; teniendo por reproducida en el presente expediente dicha documental.

En cuanto a la prueba consistente en informe de los agentes denunciantes comprensivo de los extremos siguientes: Que se informe sobre si el servicio está abierto al público en general, sobre si los viajeros han adquirido un billete de autobús de forma individual y sobre si comprobaron la documentación del vehículo y, concretamente, el libro de ruta, así como la documentación relativa al transporte en cuestión y sobre si comprobaron por cuenta de quién se encargó el transporte, así como sobre la coincidencia de las salidas de la estación de Renfe con las llegadas de los trenes procedentes de Madrid; se considera improcedente su admisión, pues no tiende a alterar los hechos considerados suficientemente probados y que pudieran ser constitutivos de infracción en los términos en que aparece ésta tipificada; encontrándose dichos hechos debidamente acreditados sin que la práctica de la prueba propuesta pueda conducir a un resultado diferente; debiéndose estar a la Diligencia de ratificación de fecha 28 de junio de 2018, al tratarse de hechos que han sido apreciados mediante la percepción personal y directa de los agentes de la Policía Local intervinientes.

Finalmente solicita la paralización de la instrucción de todos los expedientes sancionadores posteriores al presente, en aplicación de lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; sosteniendo la naturaleza continuada de la infracción imputada en el presente expediente; mas, sin embargo, la solicitud debe ser rechazada a tenor de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica al caso que nos ocupa; en virtud del cual tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

V.- Los hechos que se consideran probados son constitutivos de **infracción muy grave** prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde 2.001,00 a 6.000,00 Euros, según lo establecido en el artículo 58 del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

VI.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., con domicilio en Calera y Chozas, Ctra. Talavera-Calera s/n; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha.

VII.- Acreditados los hechos cuya sanción constituye el objeto del presente procedimiento, restaría únicamente ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del infractor en el sentido previsto en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción”.

SEGUNDO.- Visto que el Sr. Instructor del presente procedimiento considera probados los hechos que justificaron la apertura del presente expediente, en el sentido de tener por probado el hecho constatado en la denuncia consistente en que el día 27 de febrero de 2018 el autobús VOLVO B12 con matrícula 0146GDS, propiedad de Autocares Carlos Ugarte S.L., recoge a las 16:00 horas en Dársenas de Safont a 7 pasajeros y los traslada al interior del parking de la Estación del Ferrocarril. A las 17:00 horas el mismo autobús recoge a 8 pasajeros que traslada a la Estación. A las 18:00 horas el autobús recoge a 12 pasajeros y los traslada a la Estación. Todo ello sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial.

Visto que, como sostiene el Sr. Instructor, *“los hechos descritos en el acta-denuncia han sido ratificados por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 29 de junio de 2018 en la que se informa , en añadidura, que el autobús se halla realizando de forma reiterada la misma ruta, tras haberlo comprobado en un viaje anterior, así como conociéndose de días precedentes al observarse habitualmente durante el patrullaje diario”*; lo que desacreditaría el pretendido carácter supramunicipal del transporte.

Considerando que, tras la comunicación realizada a la JCCM el 12 de julio de 2017 por la mercantil **Viajes Reina, S.L.**, al amparo de lo previsto en el artículo 128 ROTT, al objeto de poner en su conocimiento la intención de prestar servicios de transportes turísticos con reiteración de itinerario y calendario por medio de la mercantil **Autocares Carlos Ugarte, S.L.**; la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes de 15 de marzo de 2018 declara en su “antecedente de hecho Primero” que, con dicha comunicación, no se especificaban *“las condiciones de prestación, ni las tarifas, ni el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a poner a la venta, ni ningún detalle más en relación con este transporte turístico”*; y como quiera que dicha información resulta imprescindible en orden a la aplicación del régimen jurídico relativo a los transportes turísticos que contienen los artículos 110 a 112 de la LOTT y artículos 128 a 132 del ROTT, hubo de ser requerida la citada mercantil en fecha 24 de julio de 2017 (antecedente de hecho Segundo).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando, con el Sr. Instructor, que debe tenerse presente que, según la Resolución citada de 15 de marzo de 2018 (antecedente de hecho Cuarto), “...con fecha 25 de septiembre de 2017, el servicio de Ordenación y Gestión de Transporte de Viajeros de la **Junta de Comunidades de Castilla La Mancha comunicó** a la citada mercantil que las ofertas de transporte turístico que discurren por el casco urbano de la ciudad de Toledo tienen el carácter de transporte urbano, y por lo tanto **deben ser tramitadas ante el Ayuntamiento de esta ciudad**, que es, en definitiva, quien ostenta las competencias relativas a la ordenación y gestión de los transportes públicos de personas que transcurran íntegramente dentro de su término municipal, por lo que **se requirió a la mercantil Viajes Reina, SL para que comunicara al Ayuntamiento de Toledo las propuestas de transporte turístico que tenían previsto poner en funcionamiento**, para que fuera este Ayuntamiento quien determine si las propuestas cumplían con los requisitos establecidos en la normativa en materia de transportes y no interfiere en los servicios de transporte turístico de uso general de carácter municipal preexistentes. Y sin embargo **el día de la infracción no se había producido esa comunicación**”.

Y es que, tal y como consta expresamente en el citado documento, ese requerimiento se realizaba a los efectos de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del ROTT; pues la prohibición a la que hace referencia el artículo 130 para la realización del correspondiente transporte, cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles, no podía ser dictada por la administración autonómica, al carecer de competencia; de lo que cabe inferir que, en ese estado de cosas, no resulta de aplicación el último inciso del citado artículo 130: “*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido*”.

Considerando que, con arreglo a todo lo hasta aquí expresado, la mercantil Autobuses Carlos Ugarte, S.L. fue sorprendida por agentes de la Policía Local de Toledo prestando el servicio, no en los términos “comunicados” a la JCCM sino en los términos contenidos en la denuncia y su posterior ratificación; es decir, prestando un servicio de ámbito municipal en igualdad de condiciones que las empresas de transporte turístico que lo vienen realizando de forma reglada y autorizada, actuación no conforme con el régimen jurídico de aplicación y constitutiva de infracción; pues dichos servicios no quedan



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

amparados por una comunicación deficiente presentada ante una administración, la autonómica, que carece de competencia en el ámbito de un transporte exclusivamente municipal; evitando así la posibilidad de prohibición del artículo 130 ROTT por parte del Ayuntamiento de Toledo.

Considerando las previsiones contenidas en el artículo 4 y en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

Considerando que, efectivamente, y según está previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual *“los documentos formalizados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*; es por lo que procede, efectivamente, tener por probados los hechos en virtud de los cuales se ha iniciado el presente procedimiento sancionador al no apreciarse prueba en contrario que alcance a desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta, además, que las mercantiles UTE TOLEDO CITY SIGTHSEENG y TRAINVISION SPAIN, S.L. que desarrollan esa misma actividad en el municipio de Toledo, operan en la actualidad bajo la cobertura de un contrato administrativo especial del que la interesada carece.

TERCERO.- Y vistas las alegaciones y documentos aportados por la interesada al evacuar el trámite de audiencia, es preciso concluir que, más allá de la reiteración de las alegaciones iniciales; nada de cuanto se alega o se aporta alcanza a desvirtuar los hechos tenidos por probados en la Propuesta de Resolución.

Respecto de la Resolución del Director General de Carreteras y Transportes, de 15 de marzo de 2018, dictada en respuesta a la comunicación formulada por la mercantil Viajes Reina, S.L, a la que hace referencia la Alegación III de la interesada, como indica el propio Sr. Instructor en su Propuesta de Resolución; se considera un mero antecedente, sin que constituya el fundamento exclusivo del ejercicio de la potestad sancionadora, tal y como pretende la interesada, y sin que el hecho de estar recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa deba implicar la suspensión del presente procedimiento; pues no se dan los requisitos legales que permitan apreciar la prejudicialidad alegada y en tanto sea predicable su presunción de legalidad.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En lo que hace a la acumulación de expedientes pretendida, apela la interesada al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador.

En cualquier caso dicho artículo no constituye una obligación para la Administración, pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como facultad potestativa o discrecional de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Pero, además, en este caso, el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica; establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; de lo que se sigue que, al no estar en presencia de una infracción continuada, imposible por imperativo legal (en cuyo caso procedería la apertura de un único expediente), no resulta aconsejable aquí la acumulación pretendida; precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada.

Por la misma razón ha de desestimarse la paralización del expediente pretendida al amparo de lo previsto en el artículo 63.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que, como queda dicho, no estamos en presencia de una única infracción de carácter continuado (la que se ventilaría en el primero de los expedientes sancionadores incoados, el expediente 1/2018), que obligaría a esperar a su sanción con carácter ejecutivo antes de iniciar un nuevo expediente; pues el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, citado anteriormente y de específica aplicación al presente supuesto, no contempla que este tipo de infracciones puedan ser de naturaleza continuada sino infracciones independientes *aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos*. Es decir, que el artículo 63.3 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, solo rige en caso de infracciones continuadas que no se dan en este tipo de infracciones.

En cuanto a la alegación que hace referencia al precintado del vehículo, conviene situar dicha posibilidad en su verdadero contexto.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Así el artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)”*. Es decir, que la sanción que quepa imponer podrá implicar, además de la multa pecuniaria, el precintado del vehículo y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia; siendo que, en el supuesto que nos ocupa, se da la circunstancia de que el titular del transporte carecía de licencia municipal.

CUARTO.- Considerando, con el Sr. Instructor, que los hechos probados constituyen infracción **muy grave** prevista y tipificada en el **artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005**, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha; que establece que serán constitutivas de infracción muy grave *“la organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”*.

La comisión de la infracción señalada es sancionable con imposición de multa pecuniaria por importe desde **2.001,00 a 6.000,00 Euros**, según lo establecido en el **artículo 58** del citado texto legal.

Al amparo de lo previsto en el **artículo 62** de dicha Ley, las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el **precintado del vehículo** con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades. En ambos supuestos, durante el plazo máximo de un año; sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Corresponde ponderar las circunstancias concurrentes en el presente caso en orden a la graduación de la sanción que quepa imponer. En ese sentido, y una vez consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, se hace necesario mantener la sanción en los términos en que fue predeterminada en el Acuerdo de Inicio del presente procedimiento sancionador: **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**; atendiendo a la no concurrencia de circunstancias que justificaran la imposición de una sanción en mayor grado, en el sentido previsto



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

en el artículo 61 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre. Todo ello en orden a observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción.

Así mismo la imposición de la sanción no pecuniaria, consistente en el precintado del vehículo por un tiempo de un año, viene justificada porque dicho periodo puede ser reducido, a voluntad del sancionado, al que sea estrictamente necesario para la obtención de los correspondientes permisos.

QUINTO.- Se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas, Ctra. de Calera a Talavera-Km.10 s/nº; según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y en tanto que titular del vehículo.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT);

RESUELVE

PRIMERO.- Con desestimación de las alegaciones formuladas, se resuelve el presente procedimiento con la imposición de sanción a **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, como responsable de una infracción administrativa **muy grave**; consistente en multa de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €)**, prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Se acuerda el **precintado del vehículo VOLVO B12 con matrícula 0146 GDS**, con el que se realiza el transporte; durante el plazo de un año o, en su caso, durante el tiempo que precise la mercantil para la obtención del correspondiente título habilitante. Todo ello sin perjuicio del pago de los salarios o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

El precintado del vehículo se adoptará con carácter cautelar, una vez notificada la presente Resolución a la sancionada y para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-24/10/2018

CARÁCTER DE LA SESIÓN: ORDINARIA

Página 171



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

A tal efecto, sígase el procedimiento establecido en el artículo 217 y siguientes del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT); significando a la mercantil interesada que, en todo caso, los gastos devengados como consecuencia del depósito y, en su caso, del traslado del vehículo, serán de cuenta y cargo del sancionado según establece el artículo 219.2 del citado Real Decreto.

TERCERO.- Comuníquese la presente Resolución sancionadora al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dicta la presente Resolución sancionadora; toda vez que la misma pone fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Notifíquese la presente Resolución al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; significándole que contra esta Resolución, que pone fin la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley citada Ley 40/2015; o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para mejor defensa de sus derechos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL

19º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO, APROBACIÓN DE GASTO EN FASE A, CUADRO DE CARACTERÍSTICAS Y ANEXO I DE PLIEGO TIPO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS, PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE LOS PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN LOCAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (PLIS) 2018 (3 lotes).-

UNIDAD GESTORA: Servicios Sociales.

PROCEDIMIENTO: Licitación con Negociación.

TRAMITACIÓN: Ordinaria.

PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN: 423.034,50 € IVA incluido, en total de los tres lotes.

- **Lote 1:** Intervención socioeducativa en el Cerro de los Palos: 180.000,00 €.-
- **Lote 2:** Mediación social comunitaria para la convivencia en las 109 viviendas: 158.122,10 €.-
- **Lote 3:** Proyecto Toledo Incorpora incluidos en el marco de la prestación de prevención y atención integral ante situaciones de exclusión social del PLIS 2018: 84.912,40 €.-

Valor estimado del contrato: 692.238,26 €.

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

PLAZO DE EJECUCIÓN: Veinticuatro (24) meses, con posibilidad de prórroga por doce (12) meses más.

CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA: No.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio de expediente suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Documentación justificativa de los siguientes puntos: necesidad, naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado; procedimiento elegido; informe sobre insuficiencia de medios; condiciones de solvencia técnica o profesional y económica y financiera; condición especial de ejecución; de los criterios de adjudicación; del presupuesto base de licitación; del valor estimado del contrato y de la decisión en no dividir en lotes; suscrita por la Unidad Gestora del expediente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área.
- Documento contable sobre la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Propuesta de Gasto en fase A.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas, acompañado de cuadro de características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y sus correspondientes Anexos.
- Pliego de Prescripciones Técnicas.
- Propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de autorización de la contratación, inicio de expediente y aprobación de gasto formulada por la Unidad Gestora del contrato.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 18 del mes de octubre en curso.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.572), si bien realiza observaciones en cuanto a la ejecutividad del gasto, dado su carácter plurianual; que se condiciona a la existencia de crédito suficiente y adecuado en los Presupuestos a los que extiende sus efectos.

Habida cuenta de la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de **PROYECTOS ENMARCADOS EN EL PLAN LOCAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (PLIS) 2018 (3 lotes)**”, mediante procedimiento con negociación y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se regirá por el Pliego “Tipo” de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas; que han sido elaborados al efecto y que al presente asimismo se aprueban.

TERCERO.- Autorizar un gasto por importe máximo de 423.034,50 €, desglosado en el régimen de anualidades que se indica en el anexo resultando:

- Importe neto: 384.576,82 €
- IVA: 38.457,68 €
- Importe total: 423.034,50 €

20º.- INSTANCIAS VARIAS.-

No hubo en la presente sesión.

21º.- MOCIONES E INFORMES.-

No se presentaron.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

22º.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

22º Bis.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

Prevía declaración de urgencia por unanimidad de los asistentes, se procede al estudio de los siguientes asuntos:

ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPLEO

22º Bis.1) AUTORIZACIÓN DE CONTRATO, DE GASTO EN FASE A, CUADRO DE CARACTERÍSTICAS Y ANEXO I DE PLIEGO TIPO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS, E INICIO DE EXPEDIENTE RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE REFORMA CENTRO CÍVICO SANTA BÁRBARA.-

UNIDAD GESTORA: Servicio Técnico de Urbanismo.

PROCEDIMIENTO: Abierto Simplificado.

TRAMITACIÓN: Ordinaria.

PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN: 149.980,66 €

Valor estimado del contrato: 123.950,96 €

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

PLAZO DE EJECUCIÓN: CINCO (5) meses.

CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA: No.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio de expediente suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Documentación justificativa de los siguientes puntos: necesidad, naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado; procedimiento elegido; informe sobre insuficiencia de medios; condiciones de solvencia técnica o profesional y económica y financiera; condición especial de ejecución; de los criterios de adjudicación; del presupuesto base de licitación; del valor estimado del contrato y de la decisión en no dividir en lotes; suscrita por la Unidad Gestora del expediente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área.
- Documento contable sobre la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Propuesta de Gasto en fase A.
- Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas, acompañado de cuadro de características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes Anexos.
- Proyecto.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Acta de replanteo previo.
- Informe sobre obra completa.
- Informe de supervisión del proyecto.
- Propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de autorización de la contratación, inicio de expediente y aprobación de gasto formulada por la Unidad Gestora del contrato.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.829).

Habida cuenta de la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de las obras comprendidas en el Proyecto de “**Reforma de Centro Cívico Asistencial de Santa Bárbara**”, mediante procedimiento Abierto simplificado y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrará por el Pliego “Tipo” de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo; que han sido elaborados al efecto y que al presente asimismo se aprueban.

TERCERO.- Autorizar un gasto por importe máximo de 123.950,96 €, desglosado como sigue:

- Importe neto: 123.950,96 €
- IVA: 26.029,70 €
- Importe total: 149.980,66 €

22º Bis.2) AUTORIZACIÓN DE CONTRATO, DE GASTO EN FASE A, CUADRO DE CARACTERÍSTICAS Y ANEXO I DE PLIEGO TIPO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS, E INICIO DE EXPEDIENTE RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE “REPARACIÓN DE CUBIERTA PLANA Y MEJORAS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS”.-

UNIDAD GESTORA: Servicios Técnicos de Urbanismo.

PROCEDIMIENTO: Abierto Simplificado.

TRAMITACIÓN: Ordinaria.

PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN: 73.021,69 € IVA incluido.

Valor estimado del contrato: 60.348,50 €.

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

PLAZO DE EJECUCIÓN: 3 meses.

CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA: No.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio de expediente suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Documentación justificativa de los siguientes puntos: necesidad, naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado; procedimiento elegido; informe sobre insuficiencia de medios; condiciones de solvencia técnica o profesional y económica y financiera; condición especial de ejecución; de los criterios de adjudicación; del presupuesto base de licitación; del valor estimado del contrato y de la decisión en no dividir en lotes; suscrita por la Unidad Gestora del expediente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área.
- Documento sobre la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Propuesta de Gasto en fase A.
- Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas, acompañado de cuadro de características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y sus correspondientes Anexos.
- Proyecto.
- Acta de replanteo previo.
- Informe sobre obra completa.
- Informe de supervisión del proyecto.
- Propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de autorización de la contratación, inicio de expediente y aprobación de gasto; formulada por la Unidad Gestora del contrato.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.830).

A la vista de la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de las obras comprendidas en el Proyecto Técnico de **“Reparación de Cubierta Plana y Mejoras en la Escuela Municipal de Idiomas”**, mediante procedimiento Abierto simplificado y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrá por el Pliego “Tipo” de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo; que han sido elaborados al efecto y que al presente asimismo se aprueban.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Autorizar un gasto por importe máximo de 73.021,69 euros, desglosado como sigue:

- Importe neto: 60.348,50 €
- IVA: 12.673,19 €
- Importe total: 73.021,69 €

22º Bis.3) AUTORIZACIÓN DE CONTRATO, DE GASTO EN FASE A, CUADRO DE CARACTERÍSTICAS Y ANEXO I DE PLIEGO TIPO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS, E INICIO DE EXPEDIENTE RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE “REFORMA DE LA CUBIERTA DEL PABELLÓN DE SAN LÁZARO”.-

UNIDAD GESTORA: Servicios Técnicos de Urbanismo.

PROCEDIMIENTO: Abierto Simplificado.

TRAMITACIÓN: Ordinaria.

PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN: 135.873,04 € IVA incluido.

Valor estimado del contrato: 112.291,77 €.

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.

PLAZO DE EJECUCIÓN: 5 meses.

CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA: No.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio de expediente suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Documentación justificativa de los siguientes puntos: necesidad, naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado; procedimiento elegido; informe sobre insuficiencia de medios; condiciones de solvencia técnica o profesional y económica y financiera; condición especial de ejecución; de los criterios de adjudicación; del presupuesto base de licitación; del valor estimado del contrato y de la decisión en no dividir en lotes; suscrita por la Unidad Gestora del expediente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área.
- Documento sobre la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Propuesta de Gasto en fase A.
- Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas, acompañado de cuadro de características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y sus correspondientes Anexos.
- Proyecto.
- Acta de replanteo previo.
- Informe sobre obra completa.
- Informe de supervisión del proyecto.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de autorización de la contratación, inicio de expediente y aprobación de gasto; formulada por la Unidad Gestora del contrato.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 3.828).

Examinada la documentación referida, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de las obras comprendidas en el Proyecto de **“Reforma de Cubierta del Pabellón de San Lázaro”**, mediante procedimiento Abierto simplificado.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrá por el Pliego “Tipo” de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo; que han sido elaborados al efecto y que al presente asimismo se aprueban.

TERCERO.- Autorizar un gasto por importe máximo de 135.873,04 €, desglosado como sigue:

- Importe neto: 112.291,77 €
- IVA: 23.581,27 €
- Importe total: 135.873,04 €

23º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se produjeron.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las trece horas y cincuenta minutos de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretario, DOY FE.**

LA ALCALDESA-PRESIDENTA,
Milagros Tolón Jaime.

EL CONCEJAL-SECRETARIO,
Teodoro García Pérez.